

# PERIODICO OFICIAL

**HIDALGO**  
**HIDALGO**



*Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

OMO CXXXIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 26 de Junio de 2000.

Núm. 26

Director: LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUÍZ  
General: Coordinador General Jurídico  
LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de Septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Dotación de Tierras que benefició al poblado denominado Ixtlahuac perteneciente al Municipio de Huazalingo, Hgo.

Págs. 1 - 60

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 61 - 71

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO FEDERAL

**JUICIO AGRARIO : 1391/93**  
**POBLADO : IXTLAHUAC**  
**MUNICIPIO : HUAZALINGO**  
**ESTADO : HIDALGO**  
**ACCION : DOTACION DE TIERRAS**  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**MAGISTRADO : LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ**  
**SECRETARIO : LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil.

V I S T O para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente número 657/96-2, por el Juzgado Segundo de

Distrito en el Estado de Hidalgo, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, confirmada en el toca número 131/98, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro, que corresponde al expediente 1391/93, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo ; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis, bajo el número 904. En tanto, que la solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de mayo del mismo año.

**TERCERO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Antonio Lara, Anastasio Antonio y Ciro Vite, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de conformidad con los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta.

**CUARTO.-** Mediante oficio del veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción, realizar los trabajos censales y del informe rendido el cinco de enero de mil novecientos cuarenta, se desprende que existen un total de trescientos veintiún habitantes de los cuales, ochenta y siete son capacitados en materia agraria.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos, no obran en autos, desprendiéndose de ello que no fueron realizados.

**QUINTO.-** El diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo, concediendo al grupo gestor, la superficie de 799-80-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) de terrenos que ha tenido en posesión pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial

**SEXTO.-** El Gobernador del Estado el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, dictó su mandamiento en sentido positivo, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**SEPTIMO.-** El cinco de julio de mil novecientos cuarenta, fue ejecutado el mandamiento gubernamental. Por su parte el Delegado Agrario en la entidad federativa, no formuló su opinión reglamentaria, debido a que consideró procedente la realización de trabajos complementarios, en virtud de que se había omitido llevar al cabo los trabajos técnicos e informativos.

**OCTAVO.-** El diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante escritura pública pasada ante la fe del Notario Público 2, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, el Gobierno Federal, a través del Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió de José Fayad Orozco, una superficie de 83-95-77 (ochenta y tres hectárea, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas), con la finalidad de resolver problemas sobre la tenencia de la tierra en la Huasteca Hidalguense; documento que obra a foja 102 del legajo II del expediente.

**NOVENO.-** En atención a que el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, no había sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste se publicó el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**DECIMO.-** Mediante oficio 22/DELEG/182, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria, ordenó

realizar trabajos técnicos complementarios, rindiéndose informe el diecisiete de julio del mismo año, del cual se conoce que el poblado de que se trata tiene en posesión una superficie real de 508-31-92 (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 424-32-15.51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, quince centiáreas, cincuenta y una miliares) las detentan desde hace varios años y la superficie de 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliares) fue adquirida por el Gobierno Federal de José Fayad Orozco, para satisfacer necesidades agrarias de la región y no de 799-80-00 (setecientos noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) que se habían concedido al grupo peticionario, en el dictamen que emitió la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

**UNDECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios y en especial para realizar una investigación sobre los predios localizados dentro del radio legal del núcleo agrario promovente. Del informe rendido el veintinueve de mayo del citado año, se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en mención, en virtud de que los predios investigados, no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican. Concluyendo dicho comisionado que resulta procedente la acción agraria intentada, únicamente sobre los terrenos que tienen en posesión los campesinos solicitantes del poblado de "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo

**DUODECIMO.-** Por lo que respecta a las notificaciones a los propietarios de los predios enclavados dentro del radio legal correspondiente, fueron realizadas el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno y el diez de abril de mil novecientos noventa y dos;

documentos que obran a fojas de la 18 a la 40 del legajo V y de la 136 a la 390 del legajo II del expediente.

**DECIMOTERCERO.-** Obra en autos el antecedente de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante certificación del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, hace constar que el inmueble ubicado en Ixtlahuac, Municipio de Huatzalingo, Hidalgo, con las medidas y colindancias siguientes: al norte 3,649.49 m. (tres mil, seiscientos cuarenta y nueve, punto cuarenta y nueve metros) colindando con el predio denominado "Tepancahuatl", propiedad de Alfredo Fayad Orozco; al sur 2,817.08 m. (dos mil, ochocientos diecisiete, punto cero ocho metros) y colinda con el ejido de "Coyula"; al oriente 4,942.35 m. (cuatro mil, novecientos cuarenta y dos, punto treinta y cinco metros) colindando con el ejido de "San Pedro"; al poniente 1,848.08 m. (mil ochocientos cuarenta y ocho, punto cero ocho metros); no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna en esa oficina; documento que obra a foja 12 del legajo V del expediente.

**DECIMOCUARTO.-** Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

**DECIMOQUINTO.-** Mediante oficio XIX/213-A del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres el Director General de Tenencia de la Tierra, remite el plano proyecto de localización de una superficie total de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal y monte laborable, relativo al poblado de que se trata.

**DECIMOSEXTO.-** Por auto del seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 1391/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**DECIMOSEPTIMO.-** Este Tribunal Superior, en sentencia dictada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

resolvió en el juicio agrario 1391/93, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, siendo los siguientes resolutivos.

***"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por Campesinos del poblado denominado 'Ixtlahuac', Municipiode Huazalingo, Estado de Hidalgo.***

***SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 508-31-92.71 hectáreas (quinientas ocho hectáreas treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas y setenta y una miliáreas) de temporal y agostadero de las cuales, 424-36-15.51 hectáreas (cuatrocientas veinticuatro hectáreas treinta y seis áreas, quince centiáreas y cincuenta y una miliáreas) son terrenos baldíos propiedad de la Nación y 83-95-77.20 hectáreas (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas y veinte miliáreas) propiedad de la Federación, superficie que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (87) ochenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud***

***TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo emitido el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie concedida".***

**DECIMOCTAVO.-** Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores, Fausto Cruz Portes Guillermo Vite Lara, Bertha Hernández

Ortega, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, demandaron juicio de garantías, radicándose ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, bajo el número 657/96-2 autoridad que por resolución de veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que: *“en mérito de lo anterior, debe decirse que respecto de los quejosos Fausto Cruz Portes y Guillermo Vite Lara, favorecidos en la resolución reclamada procede concederles la protección Constitucional solicitada para el efecto de que se deje insubsistente la resolución del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a ello se refiere, se reponga el procedimiento a partir de la notificación del inciso del mismo y una vez hecho esto, se practique tal notificación a los amparistas mediante oficio dirigido al casco de la finca correspondiente a sus predios y con plenitud de jurisdicción se siga el procedimiento por sus trámites legales y se dicte la resolución que en derecho corresponda.*

*Asimismo, por lo que se refiere a los quejosos Emilio Martínez San Román, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara, Mateo Cruz Portes, Felipe Vite Lara y Bertha Hernández Ortega, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que a ellos también se le practique la notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 245 (sic) (275) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que a los cinco primeros la propia responsable los consideró como propietarios o poseedores de predios que están contemplados en la afectación del radio legal de los siete kilómetros a la redonda o incluidos dentro de los terrenos con que se dotó al poblado solicitante y a los dos quejosos restantes por haber demostrado en esta vía constitucional que los predios que poseen en calidad de propietarios fueron afectados por la resolución agraria, lo anterior a fin de que estén en aptitud de hacer valer lo que a su derecho convenga”.*

Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución, son del tenor siguiente en su parte medular:

**“...CUARTO.- Los conceptos de violación hechos valer por los quejosos Emilio Martínez San Román, Fausto Cruz Portes, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, resultan fundados.**

**En efecto, los quejosos señalan como acto reclamado la resolución dictada el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro dentro del juicio agrario 1391/93 relativo a la dotación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado Ixtlahuac, municipio de Huazalingo, Hidalgo, y que esencialmente consta en los términos siguientes :**

**“...México, Distrito Federal diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. VISTO... RESULTANDO... PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO... QUINTO... SEXTO... SEPTIMO... CONSIDERANDO: PRIMERO... SEGUNDO.- La capacidad colectiva del núcleo gestor, ha quedado plenamente comprobada en términos de los artículos 195, 196, fracción II interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse demostrado que existen (87) ochenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres son los que a continuación se mencionan: 1.- José Lara, 2.- Manuel Portes, 3.- Demetrio Vite, 4.- Guillermo Vite, 5.- Anastasio Antonio, 6.- Odilón Vidal, 7.- Luis Antonio, 8.- Isidro Hernández, 9.- Lino Pacheco, 10.- Marciano Rubio, 11.- Vicente Rubio, 12.- Silvano Vite, 13.- Carlos Tolentino 14.- Joaquín Nolasco, 15.- Antonio Lara, 16.- Juan Portes, 17.- Felipe Portes, 18.- José Cabino, 19.- Octaviano Martínez, 20.- Alejo Gutiérrez, 21.- Santos Portes, 22.- Víctor Salazar, 23.- José Méndez, 24.- Juan Leonardo 25.- Pedro Hernández, 26.- Miguel Lucero, 27.- Eladio Vidal, 28.- Julio Pérez, 29.- Luz Rafael, 30.- Crecencio Gregorio, 31.- Silvano Reyes, 32.- Porfirio Gregorio 33.- Silvano Reyes, 34.- Gerónimo Vite, 35.- Francisco Lucero, 36.- Manuel Gutiérrez, 37.- Bacilio Méndez, 38.- Nazario Miguel, 39.- Pablo Cruz, 40.- Félix Hernández 41.- Pedro Portes, 42.- Feliciano Julián, 43.- Vicente Hernández Marcos, 44.- Antonio Hernández, 45.- José Cruz, 46.- Fausto Cruz, 46.- Fausto Cruz, 47.- Gabriel Solís 48.- Faustino Ruiz, 49.- Miguel Portes, 50.- Eusebio Solís 51.- José Manuel Cruz, 52.- Hilario Cruz, 53.- Victoriano Méndez, 54.- Gerónimo Méndez, 55.- José Vite, 56.- Ciro Vite, 57.- Estanislao Vite, 58.- Loreto Lara, 59.- Francisco Portes, 60.- Pedro Vite, 61.- Desiderio Solís, 62.- Pedro Méndez, 63.- Modesto Hernández, 64.- Mateo Hernández, 65.- Bibiano**

Andrés, 66.- Marcos Lara, 67.- Francisco Hernández, 68.- Francisco Portes, 69.- Félix Santos, 70.- Francisco Martínez, 71.- Pedro Portes, 73.- Baldomero Gutiérrez, 74.- Guadalupe Mendoza, 75.- Luis Mendoza, 76.- Sofía Rodríguez, 77.- Pedra Méndez, 78.- Narciza Cruz, 79.- Cosme Lara, 80.- Martín Alejo, 81.- Cesario Cadena, 82.- Esteban Hernández, 83.- Eligio Hernández, 84.- Ascención Portes, 85.- Higinio Méndez, 86.- Ignacio Ruiz y 87.- Maximino Nolasco. TERCERO.- Se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al notificarse a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, cumpliéndose así las garantías de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto al procedimiento se estiman satisfechas las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 297, 298, 299, 300, 301 y 304 del ordenamiento agrario invocado. CUARTO.- Del análisis efectuado a las diversas actuaciones que obran en autos, se llega a la conclusión que, si bien es cierto el Gobernador del Estado concedió una superficie de 799-80-00 hectáreas (setecientas noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas), también lo es que los solicitantes sólo tienen la posesión de 508-31-92.71 (quinientos ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas, y sesenta y una miliáreas) de temporal y agostadero, de las cuales 424-36-15.51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas y cincuenta y una miliáreas) son terrenos baldíos propiedad de la Nación al haberse informado por parte del Registro Público de la Propiedad, que no se encuentran registradas a nombre de persona alguna y 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas y veinte miliáreas) propiedad de la Federación, por haber sido adquiridas por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias del grupo de que se trata; lo anterior se desprende de los documentos señalados en los considerandos de esta sentencia y que obran a fojas 102 del legajo II y 12 del legajo del expediente. Consecuentemente, se estima que en el presente caso, se configuran los supuestos establecidos por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación en el caso de las 424-36-15-51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis centiáreas, quince centiáreas y cincuenta y una

miliáreas) y propiedad de la Federación las 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas y veinte miliáreas), por lo que se considera procedente afectar esa superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (87) ochenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que hace al mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, procede su modificación en cuanto a la superficie concedida al núcleo gestor, en virtud de la descripción contenida en el considerando cuarto de esta sentencia. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se RESUELVE: PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Ixtlahuac', municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas y setenta y una miliáreas) de temporal y agostadero, de las cuales 424-36-15.51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas y cincuenta y una miliáreas), son terrenos baldíos propiedad de la Nación y 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas y veinte miliáreas) propiedad de la Federación superficie que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (87) ochenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie concedida. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Secretaría de Desarrollo Social, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto, concluido. Así por unanimidad de votos... (fojas 27 a 34 del anexo I).

**El artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable al caso en razón de lo preceptuado por el diverso artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en cuanto a que se trata de un expediente agrario que fue remitido al Tribunal Superior Agrario para su resolución, el cual dispone :**

**'Artículo 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos, que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449''.**

*“Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas”.*

*Asimismo, el propio artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que en relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos que se encuentran en trámite pendientes de resolución definitiva y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario quien de acuerdo con la fracción II del mismo numeral resolverá los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como a la creación de nuevos centros de población y si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.*

*Cierto es que el precepto legal señalado contiene el imperativo de que el Tribunal Superior examine si en el procedimiento que se somete a su resolución, se ha observado la garantía de audiencia o no, pues en el caso de que así suceda el propio Tribunal subsanará tal deficiencia.*

*Asimismo que, la notificación a los propietarios de tierras y aguas afectables de la solicitud de dotación de ejidos, se tendrá por legalmente practicada si se realiza mediante oficio que se les dirija a ellos a los cascos de las fincas, de tal suerte que debe entenderse que éste es el lugar donde el propietario tiene ubicado su domicilio para los efectos relacionados con la materia agraria.*

*En el caso a estudio, los quejosos Emilio Martínez San Román, Fausto Cruz Portes Alfredo (sic) Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, el segundo de ellos favorecido en el procedimiento de dotación y contemplado en la resolución agraria reclamada, se advierte de las constancias que integran el juicio agrario especialmente que a fojas 386 y 371 del anexo III del presente juicio, 325, del anexo II del presente expediente, 385, 379 y 372 del anexo III, respectivamente, que el Delegado Agrario en la Huasteca Hidalguense ordenó notificar a Emilio Martínez San Román, Fausto Cruz Portes, Alfredo Fayad Orozco,*

*Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de tal notificación que supuestamente se efectúa el diecisiete de julio de mil novecientos noventa a Alfredo Fayad Orozco y a los restantes quejosos el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, para que presenten las pruebas y alegatos que a sus intereses convengan sobre la afectación del radio legal de los siete kilómetros a la redonda o poseedores de predios incluidos dentro de los terrenos con que se pretende la acción agraria intentada, y en el que además de la firma de quien se ostenta como Delegado Agrario, aparecen en cada uno, una firma ilegible y en la que se practica al primer quejoso se aprecia una huella digital, circunstancias que no llevan al conocimiento de que efectivamente los citados amparistas como propietarios o poseedores fueron debidamente notificados del procedimiento agrario, aunque contrariamente así lo hubiere asentado la responsable en la resolución que constituye el acto reclamado.*

*Por tanto, si dentro del procedimiento agrario aludido ya se reconocía que los ahora quejosos fueran propietarios o poseedores de un predio afectado por el radio legal de los siete kilómetros a la redonda de los terrenos cuya dotación solicitaron los campesinos del poblado Ixtlahuac, el Tribunal Superior Agrario debió observar que los aquí quejosos no fueron debidamente notificados por medio de oficio dirigido al casco de su finca y como no lo hizo infringió en su artículo 14 Constitucional por no haberlos llamado al procedimiento dándoles la oportunidad de ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenía.*

*Cobra aplicación al caso la jurisprudencia número 303 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, visible en la página 218 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995; Tomo III.- Materia Administrativa, que textualmente expresa:*

*“NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE.- Conforme al artículo 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el Periódico Oficial, aunque surte efectos de notificación no basta por*

*si sola con respeto a los propietarios de tierras a usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos'.*

*A igual conclusión debe arribarse en lo que atañe al quejoso Guillermo Vite Lara por los siguientes razonamientos :*

*La resolución agraria combatida en esta vía constitucional favorece a ochenta y siete campesinos cuya capacidad se tuvo por comprobada en términos de los artículos 185, 196 fracción II interpretada a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre ellos al aquí amparista Guillermo Vite Lara, como se aprecia a foja 30 del anexo I del presente juicio.*

*Sin embargo, ninguna de las constancias revelan que al respecto dicho quejoso hubiere realizado algún tipo de gestión dentro del procedimiento, inclusive en la propia solicitud de dotación de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y seis con la que se inició el procedimiento agrario misma que se puede observar en la foja 2 del segundo anexo de este juicio*

*En esas circunstancias, como bien lo afirma el quejoso en sus conceptos de violación, le depara perjuicio que la resolución señale el haber tenido por radicado el procedimiento agrario 904 al que le correspondió el número de juicio 1391/93 del índice del Tribunal Superior Agrario y que se notificó a los interesados si para esa fecha de los ochenta y siete peticionarios sólo sobrevivían seis personas entre ellos el amparista*

*Por tanto, aún en el supuesto de que Guillermo Vite Lara hubiere formado parte de los solicitantes del poblado para que se les dotara de ejido, en el sumario no obra ninguna constancia por la que se advierta el Tribunal responsable notificó a los interesados entre ellos al quejoso, pues no basta que se hubiere notificado al comité particular ejecutivo del poblado de Ixtláhuac, Huazalingo, Hidalgo, si previamente a ello no existe certeza de que el quejoso sea solicitante en el procedimiento*

*Por último, se conviene en los mismos términos apuntados por cuanto hace a los diversos quejosos Felipe*

*Vite Flores y Bertha Hernández Ortega, ello tomando en consideración lo siguiente:*

*Por una parte el quejoso Felipe Vite Flores señala en su capítulo de hechos del escrito inicial de demanda que es propietario y poseedor del predio denominado Huitzizilingo ubicado en los términos del poblado de Ixtláhuac, municipio de Huazalingo, el cual adquirió por compraventa mediante escritura privada celebrada con José Vite el día dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y se encuentra inscrito bajo el número 117, de la sección quinta de fecha doce de septiembre del mismo año en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, con una superficie de 8-95-35 hectáreas, con medidas y colindancias al norte doscientos noventa y ocho metros con cincuenta centímetros y linda con Ambrosio Hernández, al sur doscientos noventa y ocho metros con cuarenta y tres centímetros linda con Baldomero Gutiérrez, al oriente en trescientos metros linda con Nazario y Guadalupe Solís, al Poniente trescientos metros linda con Manuel Portes, que dicho predio está destinado al cultivo de café y caña de azúcar debidamente deslindado y amojonado, que es causante de José Vite como comprador y María Francisco vendedora en fecha veintitrés de julio de mil novecientos doce, quien a su vez lo adquiriera por donación de su esposo Domingo Vite y éste lo adquirió de la división del rancho de 'Ixtlahuac' el día cuatro de julio de mil novecientos uno.*

*Igualmente, la quejosa Bertha Hernández Ortega, expuso en su demanda de garantías que es propietaria y poseedora de los predios denominados uno de ellos 'Ojo de Agua', ubicado en los términos del poblado de Ixtláhuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, celebrada con Emeterio Cortez, misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hgo., bajo partida número 12, a fojas 13 y 14 frente, de la Sección Quinta, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, al norte en trescientos cincuenta metros, linda con margen del río, al sur en trescientos cincuenta metros linda con propiedad de Luis Martínez, al poniente en ciento diez metros, linda con Luis Antonio, el cual tiene una superficie total de ocho hectáreas cinco áreas aproximadamente que es causante de Emeterio Cortez quien adquirió de Domingo Portes Lara el día veintiséis de enero de mil novecientos*

veintiséis ; predio rústico denominado 'Coatecomaco', ubicado en los términos del poblado de Ixtláhuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, celebrada con Ambrosio Hernández García, misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, bajo la partida número 11, a fojas 12 y 13 frente, de la Sección Quinta, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que este predio deriva de dos fincas rústicas y cuenta con los siguientes antecedentes : a).- La primera fracción se deriva de la compraventa celebrada entre Ambrosio Hernández García como comprador y el señor Abelardo González como vendedor, el quince de octubre de mil novecientos treinta y siete, quien a su vez adquirió de Esteban Vite con fecha diez de octubre de mil novecientos diecisiete, adquirido a su vez por Esteban en la división del rancho de Ixtláhuac, de fecha cuatro de julio de mil novecientos uno. b).- La segunda fracción se deriva de la compraventa celebrada entre Ambrosio Hernández García como comprador y Luis Mendoza de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita y registrada bajo el número 103 del Libro de la sección Quinta de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a su vez Luis Mendoza la adquirió de Teófilo Portes el día tres, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias al Norte en cuatrocientos cincuenta y ocho metros, linda con José Lara, al sur en cuatrocientos cincuenta y ocho metros, linda con Nazario Solís y Felipe Vite, al oriente en quinientos cincuenta y cinco metros, linda con Perfecto y Gregorio Nolasco y Guillermo Vite, al poniente en quinientos cincuenta y cinco metros , linda con Esteban Martínez Vargas y Luis Antonio, con una superficie total de veinticinco hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa centiáreas, predios dedicados a la ganadería, debidamente cercados con alambre de púas.

Ahora bien, el quejoso Felipe Vite Flores para acreditar que es propietario y poseedor del predio denominado Huitzililingo, ubicado en los términos del poblado de Ixtláhuac, municipio de Huazalingo, Hidalgo, ofreció :

Copia certificada de la escritura privada de compraventa celebrada el dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve entre José Vite como

vendedor y Felipe Vite como comprador del predio denominado Huitzizilingo que colinda al norte con Ambrosio Hernández, al sur con Baldomero Gutiérrez, al oriente con Nazario y Guadalupe Solís y al poniente con Manuel Portes y que tiene una superficie de ocho hectáreas con nueve mil quinientos (sic) trescientos cinco metros cuadrados, declarando el vendedor que tal lote lo adquirió a María Francisca el veintitrés de julio de mil novecientos doce y ésta por donación que le hizo Domingo Vite según testimonio de la información testimonial y título primordial número 24, escritura aquélla que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17 de fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve; con la tarjeta de pago de impuesto predial expedida por la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo a Felipe Vite Flores respecto del predio Huitzizilingo con domicilio conocido en la misma población y que cubre el pago correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco (fojas 72 y 78).

A su vez la quejosa Bertha Hernández Ortega para acreditar la propiedad y posesión de los predios denominados Ojo de Agua y Coatecomaco ubicados en los términos del poblado de Ixtláhuac, municipio de Huazalingo, Hidalgo, exhibió las documentales consistentes en:

Copia certificada de la escritura privada de compraventa celebrada el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete entre Emeterio Cortez como vendedor y Bertha Hernández Ortega como compradora del predio rústico denominado Ojo de Agua que colinda en trescientos cincuenta metros al norte con margen del río, al sur en trescientos cincuenta metros con Luis Antonio, al oriente trescientos cincuenta metros con Esteban Martínez y al poniente en ciento diez metros con Luis Antonio, advirtiéndose que dicho contrato fue debidamente ratificado ante el notario público número siete de Huejutla, Hidalgo, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esa ciudad el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro; diversa escritura privada de compraventa celebrada también por la aquí quejosa como compradora con Ambrosio Hernández García a través de su apoderado como vendedor del lugar conocido como Coatecomaco con dimensiones y colindancias de cuatrocientos cincuenta y ocho metros lindando con José Lara al norte, al sur cuatrocientos cincuenta y ocho metros lindando con Nazario Solís y Felipe Vite, al oriente quinientos cincuenta y cinco metros con Perfecto y Gregorio Nolasco y Guillermo Vite y al poniente en

quinientos cincuenta y cinco metros con Esteban Martínez y Luis Antonio, habiéndose inscrito dicha operación el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hidalgo ; dos constancias expedidas por el presidente municipal de Huazalingo, Hidalgo, en las que asienta que Bertha Hernández Ortega es propietaria de los predios denominados Ojo de Agua y Coatecomaco y desde mil novecientos treinta y siete los ha utilizado para la ganadería, visibles a fojas 158 a 164, 166a 168 de autos y aunque acompañó fotocopias de planos y tarjetas de pago de impuesto predial de dichos predios, así como de las escrituras antecedentes a su compraventa, carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por tratarse de copias simples.

En el mismo renglón los citados quejosos Felipe Vite Flores y Bertha Hernández Ortega ofrecieron los testimonios de Antonino Gutiérrez Nolasco, José Portes Martínez, Asunción Marcos Portes y Leonides Hernández Ramírez quienes señalaron conocer a los amparistas porque son vecinos y nativos de ahí, que Felipe Vite Flores tiene en posesión el predio denominado Huilzizilingo, Bertha Hernández señalaron los primeros tres testigos posee el predio Ojo de Agua y únicamente el testigo Antonino Gutiérrez Nolasco señaló que también ella tiene en posesión el inmueble denominado Coatecomaco, que saben que Felipe Vite Flores y Bertha Hernández Ortega han tenido siempre la posesión en forma pacífica y de buena fe, algunos de los quejosos tienen sus escrituras y poseen los inmuebles por herencia de sus papás en el caso de Bertha Hernández que es heredera de Ambrosio Hernández y de Felipe Vite de sus papá José Vite, además saben que las colindancias del predio de Bertha Hernández son al norte con margen del río, la sur Luis Antonio, al oriente Esteban Martínez y al poniente Luis Antonio y de Felipe Vite Flores al norte con Ambrosio Hernández, al sur con Baldomero Gutiérrez, al oriente con Nazario Solís y al poniente con Manuel Portes (fojas 859 a 863).

Se recepcionó también la pericial topográfica que ofrecieron los amparistas a cargo del técnico en materia de topografía Cosme Paredes Martínez en el cual determinó que los predios de los quejosos sí se encuentran en los términos del poblado de Ixtláhuac, en que esta comprendido en los términos del fundo legal del municipio de Huazalingo, Hidalgo (fojas 497 a 521).

*De igual manera este Tribunal Federal recabó de oficio la pericial topográfica a cargo del perito de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República arquitecto Sergio Córdova Ojeda habiendo establecido oportunamente que los predios de los quejosos sí se encuentran dentro de los terrenos señalados en el radio legal de afectación agraria y que fueron afectados por la sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y el acta de ejecución definitiva de fecha doce de agosto de ese mismo año, que la superficie general de las afectaciones conforme a la resolución del Tribunal Superior Agrario es de trescientos setenta y seis hectáreas con veinticinco áreas y que en la superficie de afectación se localizan los terrenos motivo del presente juicio tal y como se aprecia en el plano número 16 (fojas 620 a 630 y 787 a 789).*

*Existen además cincuenta y dos fotografías y una serie de dieciséis planos que acompañó el perito a su dictamen (fojas 631 a 656 y 790 a 805).*

*La autoridad responsable Tribunal Superior Agrario aportó como prueba de su parte en este juicio el diverso dictamen pericial emitido por la perito Ingeniero Blanca Lilia Sánchez Torres mismo que obra a fojas 711 a 716 del sumario quien concluyó que al no localizar físicamente los linderos que delimitan las fracciones o superficies no consideró necesario el levantamiento de un plano individual y que sus predios quedaron incluidos íntegramente en la poligonal del deslinde que resultó de la ejecución del Tribunal Superior Agrario y que sí se encuentran localizados en lo que constituyen terrenos del ejido de Ixtlahuac, municipio de Huazalingo, Hidalgo.*

*Se precisa establecer que para los efectos del artículo 14 Constitucional la garantía de audiencia se contempla en su segundo párrafo en los términos siguientes :*

*'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho', por ende, debe entenderse por acto de privación aquel que tiene como fin la disminución menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no, todo actoa de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.*

*En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el Legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.*

*Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute 'acto de privación', en los términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.*

*En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional, es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia.*

*En tal virtud, el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo exige el respeto a la garantía de audiencia antes de la que produzcan aquellos actos que en definitiva privan a alguien de sus bienes o derechos, en tanto que, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.*

*Tiene sustento en el caso la jurisprudencia número 191 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 137 del Apéndice y Tomo a que se ha hecho referencia, cuyo rubro y texto son :*

*'AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE ESTA GARANTIA EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS.- Cuando, en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación los propietarios afectados allegan prueba y aducen alegatos que pueden ser determinantes para reducir el área de dotación concedida por el mandamiento gubernamental o la resolución presidencial en su caso, las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población, o a los mismos propietarios afectados, en caso contrario,*

*para que controviertan esas pruebas y alegatos, pues, de lo contrario violarían en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal.*

*Las probanzas relacionadas ponen de relieve que los peticionarios de garantías Felipe Vite Flores y Bertha Hernández Ortega han acreditado en esta vía constitucional tener la posesión el primero del predio denominado Huitzilingo y la segunda de los inmuebles denominados Ojo de Agua y Coatecomaco ambos del poblado de Ixtláhuac municipio de Huazalingo, Hidalgo y esencialmente que tales terrenos se encuentran dentro del perímetro con que fue favorecido por dotación el poblado de Ixtláhuac dentro del juicio agrario número 1391/93 en virtud de haberse considerado como terrenos baldíos propiedad de la Federación.*

*Así es, tal y como lo afirman los quejosos en sus conceptos de violación la resolución reclamada viola en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad al dejarlos imposibilitados para acreditar ante la responsable que los inmuebles que dicen poseer no se encuentren determinados como terrenos baldíos.*

*Lo cual implica que sea la posesión buena o mala la que detenten los quejosos, debe dárseles la oportunidad de rendir pruebas y alegar en defensa de sus derechos, para que así el Tribunal responsable examine las documentales con las cuales los quejosos pretenden acreditar además de la posesión la propiedad, si ésta es legítima o no, calidad que a este juzgador no es dable examinar, como tampoco si los terrenos afectados sean baldíos o no, ya que circunstancias como las presentes corresponde a la autoridad responsable valorarlas, previamente llamados a juicio los ahora quejosos.*

*También tiene aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia número 335 de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal que aparece publicada en la página 244 del Apéndice y Tomo aludidos, misma que expresa :*

*'POSESION. DEBE RESPETARSE, PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA. SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA.- Los jueces federales están obligados a proteger la posesión y carecen de las facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento, sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes*

*expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de la tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda'.*

*En mérito de lo anterior, debe decirse que respecto de los quejosos Fausto Cruz Portes y Guillermo Vite Lara favorecidos en la resolución reclamada, procede concederles la protección Constitucional solicitada para el efecto de que se deje insubsistente la resolución de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a partir de la notificación del inicio del mismo y, una vez hecho ésto, se practique tal notificación a los amparistas mediante oficio dirigido al casco de la finca correspondiente a sus predios y con plenitud de jurisdicción se siga el procedimiento por sus trámites legales y se dicte la resolución que en derecho corresponda.*

*Asimismo, por lo que se refiere a los quejosos Emilio Martínez San Román, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara, Mateo Cruz Pórtes, Felipe Vite Lara y Bertha Hernández Ortega, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que a ellos también se les practique la notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que a los cinco primeros la propia responsable los consideró como propietarios o poseedores de predios que están contemplados en la afectación del radio legal de los siete kilómetros a la redonda o incluidos dentro de los terrenos con que se dotó al poblado solicitante y a los dos quejosos restantes, por haber demostrado en esta vía constitucional que los predios que poseen en calidad de propietarios fueron afectados por la resolución agraria, lo anterior a fin de que estén en aptitud de hacer valer lo que a su derecho convenga".*

**DECIMONOVENO.-** Por auto de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Organó Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria aludida, dejó insubsistente parcialmente la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente del juicio agrario número 1391/93, que corresponde a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del

poblado "Ixtilahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

Toda vez de que se había dotado al poblado que nos ocupa, una superficie de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una miliáreas), de temporal y agostadero, de la siguiente forma: 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliáreas), propiedad de la Federación y 424-36-15-51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, cincuenta y una miliáreas), *(en las que se encuentran incluidas las superficies propiedad de los amparistas)*. Por lo que en la presente sentencia únicamente analizaremos lo relativo a las propiedades que fueron reclamadas, por Emilio Martínez San Román y coagraviados, en el juicio de garantías número 657/96-2, relativo a una superficie de 161-54-60.23 (cientos sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas).

**VIGESIMO.-** En cumplimiento a la ejecutoria este, Tribunal Superior dictó acuerdo para mejor proveer el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria ; 1º y 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 80 de la Ley antes invocada, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

**TERCERO.-** Este Tribunal Superior dictó un acuerdo para mejor proveer de trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de emitir despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para que en términos del artículo 275 y en relación con el 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notifique a Emilio Martínez San Román y coagraviados, beneficiados con la concesión del amparo número 657/96-2, la existencia del expediente agrario 1391/93, en el cual se señala como predios afectables los de su propiedad, en el que se les otorga un término de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación para que presenten pruebas y alegatos. "

**CUARTO.-** Mediante oficio de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, envió el despacho número D.A.9507/98 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 para el efecto de que se diera cumplimiento al acuerdo emitido el trece de agosto del mismo año. "

**QUINTO.-** Por auto de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, acordó lo siguiente :

*“VISTA la cuenta que se da y en cumplimiento a los acuerdos del pleno del Tribunal Superior Agrario de fechas tres de junio y ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, publicados en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de junio y veinte de julio de este año, que respectivamente modifica la competencia territorial de los Distritos 14 y 32, con sede en las ciudades de Pachuca de Soto, Hidalgo y Tuxpan, Veracruz, crea el Distrito 43, con sede en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, determina su ámbito de competencia territorial y establece el inicio de sus actividades a partir del trece de agosto del año en curso, este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 22, fracción II y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 13 y 46 del Reglamento Interior de los mismos y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria; ACUERDA :*

*I.- Regístrese en el Libro de Despachos con el número 08/98-43 que le corresponde.*

*II.- Téngase por recibido el Despacho que remite la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en el que ordena que en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notifique a Emilio Martínez San Román y Coagraviados beneficiados con la concesión del amparo número 657/92, la existencia del expediente agrario 1391/93, relativo a la dotación de tierras promovida por el poblado de “Ixtlahuac”, Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, en el que señala como afectable los predios de su propiedad.*

*III.- Notifíquese personalmente a Emilio (sic) San Román y Coagraviados que se les otorga un término de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación para que presenten dentro del expediente 1391/93, las pruebas y alegatos que a su interés convenga...”*

**SEXTO.-** El veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Lidia Bertha Hernández Beltrán, actuaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, se constituyó en el

poblado de "Ixtlahuac", en busca de Emilio Martínez San Román y coagraviados, cerciorándose de ser el domicilio por así manifestarlo los integrantes del Comisariado Ejidal de dicho poblado, quienes se identificaron con las credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional y cuyos nombres son Aurelio Leonardo Cruz, Salvador Gutiérrez Cruz y Marcos Portes Martínez, y en uso de la voz manifestó Aurelio Cruz lo siguiente :

*"... que el señor Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores y Guillermo Vite Lara, no viven en el poblado de Ixtlahuac desde hace 40, 25 y 25 años respectivamente, anexando copias simples de unos escritos suscritos por los señores Gerónimo Vite Lucero y Ciro Vite Flores... ; asimismo, en uso de la voz el Presidente del Comisariado manifiesta que las personas que están como coagraviadas que son Fausto Cruz Portes, Bertha Hernández Ortega, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara, Mateo Cruz Portes y que los predios de los que se dicen ser propietarios están en posesión de acuerdo al orden mencionado de dichas personas los señores ejidatarios de nombres : Juan Alvarez Méndez, Santiago Leonardo Cruz, Martín Leonardo; Roberto Clemente, Enrique Solís, Francisco Alvarado ; Gregorio Cruz Coronel , Francisca Longinos, Eusebio Hilario Julia ; Feliciano Julian, Luciano Guadalupe, Fabián Morales ; Ana Rubio Lara ; José Martín Santiago, Maximino Méndez, tal y como se encuentra ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventay cuatro".*

Por otra parte el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada Lidia Bertha Hernández Beltrán, se volvió a constituir en el poblado en busca de Emilio Martínez San Román, asentando lo siguiente en la respectiva acta :

*"... y toda vez que no lo encontré en dicho lugar localicé a las siguientes personas quienes manifestaron ser los coagraviados en el juicio de amparo 657/96-2 y que efectivamente el señor Emilio Martínez San Román, tiene casa pero no vive en Ixtlahuac a continuación se identifican con la suscrita los señores Fausto Cruz Portes, Bertha Hernández Ortega, Aurelio Lara Méndez y Mateo Cruz Portes... En uso de la voz el señor Aurelio Lara Méndez,*

*manifestó que el domicilio del señor Emilio Martínez San Román, es en la calle Nogales, número 5, Colonia del Carmen, Ixmiquilpan, Hidalgo, lugar donde puede ser localizado...”*

Notificando a las personas antes mencionadas del auto emitido por este Tribunal Superior el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

**SEPTIMO.-** Por acuerdo de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, este Organó Jurisdiccional, giró atento despacho número D.A. 9507/98, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con cede en Pachuca, Hidalgo, para el efecto de que notificara a Emilio Martínez San Román, el acuerdo de trece de agosto del mismo año.

Cabe destacar que de autos se desprende que no se pudo notificar a los quejosos Felipe Vite Flores, Guillermo Vite Lara y Alfredo Fayad Orozco, en virtud de que no se encontraban en el poblado de "Ixtlahuac", ya que de las razones actuariales por la Licenciada Lidia Bertha Hernández Beltrán, se desprende que no viven en el poblado antes mencionado desde hace tiempo. Pero no obstante lo anterior, mediante escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Emilio Martínez San Román y coagraviados ofrecieron pruebas de su parte y formularon los alegatos que a su interés convinieren, las que más adelante se analizarán, por lo que en tal tesitura al haberse apersonado al juicio, se convalida tal omisión y de esa forma no se estaría violando la garantía individual señalada por el artículo 14 Constitucional, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de su propiedad o posesión. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia**

*establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al Gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos : 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias ; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa ; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es la indefensión de afectado" Tesis número LV/92, publicada en la página treinta y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 53, mayo de mil novecientos noventa y dos, Octava Epoca".*

**OCTAVO.-** Mediante escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, en la misma fecha, Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores, Fausto Cruz Portes, Guillermo Vite Lara, Bertha Hernández Ortega, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, ofrecieron pruebas de su parte y formularon alegatos en los siguientes términos :

*"1.- Los suscritos somos, propietarios estamos en plena posesión de los predios que a continuación se precisan y que en su conjunto suman una superficie de 170-34-60,23 hectáreas ubicados en términos de la comunidad de Ixtlahuac, municipio de Huazalingo, Hgo., contando cada uno de ellos con una superficie promedio de 15-48-60 quince hectáreas cuarenta y ocho áreas sesenta centiáreas, lo que hace que estos predios sean auténticas pequeñas propiedades.*

*Nuestros predios se encuentran enclavados en los terrenos que fueron de común repartimiento y que han pertenecido inmemorialmente a nuestro causantes remotos, mediatos y actuales, tal y como consta en el plano de la división del rancho de Ixtlahuac de fecha de 1898 y las sucesivas escrituras de ejecución de éste plano que por adjudicación judicial se emitieron para la aplicación*

*individual de los lotes y disolución de las tierras de común repartimiento, para dar cumplimiento a la ley del 25 de junio de 1856. Tal y como lo acreditamos con las copias de estos documentos que en un legajo se agregan a la presente como anexo número uno.*

*A la fecha se cuenta con los siguientes antecedentes y superficies individualizadas :*

*1.- Felipe Vite Flores, propietario y poseedor del predio denominado Huitzilingo ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, el cual fue adquirido por compraventa mediante escritura privada celebrada con el señor José Vite el día 2 de septiembre de 1949 y se encuentra inscrito bajo el número 117, de la sección quinta de fecha 12 de septiembre de 1949 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hgo.*

*Este predio tiene una superficie de 8-95-35 hectáreas, bajo las medidas y colindancias siguientes :*

*Al Norte.- En 298.50 doscientas noventa y ocho metros con cincuenta centímetros y linda con Ambrosio Hernández ;*

*Al Sur.- En 298.43 doscientos noventa y ocho metros con cuarenta y tres centímetros y linda con Baldomero Gutiérrez ;*

*Al Oriente.- En 300 trescientos metros y linda con Nazario y Guadalupe Solís ;*

*Al Poniente.- En 300 trescientos metros y linda con Manuel Portes.*

*Predio destinado al cultivo de café y caña de azúcar debidamente deslindado y amojonado.*

*Es causante de José Vite como comprador y María Francisca vendedora en fecha 23 de julio de 1912 y quien a su vez lo adquiriera por donación de su esposo Domingo Vite y este lo adquirió de la división del rancho de 'Ixtlahuac' el día 4 de julio de 1901.*

*Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número dos.*

*2.- Fausto Cruz Portes, propietario y poseedor de los siguientes predios :*

**I.- Predio Rústico denominado 'Coatecomaco', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha 2 de mayo de 1956, celebrada con Francisco Portes M., inscrita y registrada bajo el número 76 del Libro de la sección Quinta de fecha 7 de mayo de 1956 en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hgo. ; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias.**

**Al Norte.- En doscientos cincuenta metros, linda con Francisco Portes M. ;**

**Al Sur.- En doscientos cincuenta metros, linda con propiedad de Hermenegildo Cruz ;**

**Al Oriente.- En ciento cincuenta metros, linda con Domingo Portes y Asunción Marcos ;**

**Al Poniente.- En ciento cincuenta metros, linda con Lino Pacheco.**

**Con una superficie total de 7-50-00 hectáreas.**

**Con el siguiente antecedente: Este predio fue adquirido por compraventa que celebraron el señor Francisco Portes Lara como comprador y el Señor Eligio Portes como vendedor, el 10 de enero de 1945.**

**II.- Predio Rústico denominado 'Zancatla', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada ad corpus de fecha 16 de enero de 1960, celebrada con Delfino Méndez ; y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias :**

**Al Norte.- Linda con terrenos de Maximiliano Nolasco ;**

**Al Sur.- Linda con Gerónimo Vite ;**

**Al Oriente.- Limita con el lindero que divide las tierras de Tlaxónco ;**

**Al Poniente.- Limita con propiedad de Nazario Solis.**

**Con una superficie total de 6-70-50 hectáreas.**

**Terreno dedicado a la agricultura, debidamente deslindado y amojonado**

**Siendo causante de los señores Delfino Méndez**

*quien adquiere de José María Campos por compraventa celebrada entre ambos el día 13 de julio de 1903.*

*José María Campos, adquirió en la división del rancho de Ixtlahuac, el día 4 de julio de 1901.*

*Como se acreditará en su momento oportuno.*

*3.- Guillermo Vite Lara, propietario y poseedor de dos lotes de terrenos unidos denominados 'Tlamaxac' y 'Acuayahualt', ubicados en los términos del poblado de 'Ixtlahuac' propiedad que adquirió mediante escritura privada de compraventa celebrada con Demetrio Vite el día 27 de septiembre de 1960, inscrita y registrada bajo el número 179, del Libro de la Sección Quinta de fecha 28 de noviembre de 1960, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hgo., y que tiene las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En tres líneas rectas que en conjunto miden 734.00 metros linda con Cruz Lara ;*

*Al Sur.- En 420.00 metros linda con Maximiliano y Gregorio Nolasco ;*

*Al Oriente.- En 314.00 metros linda con tierras de Tlatzonco ;*

*Al Poniente.- En 628.00 metros linda con Ambrosio Hernández y Elena Vite.*

*Con una superficie de : 19-78-20 Has.*

*Predios dedicados a la ganadería debidamente deslindados y amojonados, y cercado de alambre de púas.*

*Siendo causante mediato de Demetrio Vite por compra que este hiciera a la señora María Francisca el día 23 de julio de 1912, quien a su vez lo adquiriera de su esposo Domingo Vite por Donación ;*

*Domingo Vite adquirió en la división del rancho de 'Ixtlahuac', el día 4 de julio de 1901.*

*4.- Emilio Martínez San Román quien adquirió por compra que efectuara en su nombre y representación su padre Esteban Martínez Vargas, los siguientes predios ;*

*I.- El predio rústico denominado 'Coatecomaco' perteneciente a Ixtlahuac el cual es adquirido mediante*

*escritura privada de compraventa celebrada con el señor Eusebio Solís Santander con fecha 24 de octubre de 1970.*

*Inscrita y registrada bajo el número 6, Tomo II, Libro Primero Sección Primera de fecha 6 de enero de 1995.*

*Cuya superficie aproximada es de 2-31-88 hectáreas la cual tiene las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En 139 ciento treinta y nueve metros y linda con Carmen Ortega vda. de Hernández.*

*Al Sur.- En 133 ciento treinta y tres metros y linda con Eusebio Solís Santander ;*

*Al Oriente.-En 161 ciento sesenta y un metros y linda con Manuel Portes ;*

*Al Poniente.- En 180 ciento ochenta metros y linda con Eusebio Santander*

*El antecedente de esta escritura es la compraventa privada realizada entre Eusebio Solís Santander y la señora Soledad González, como mandataria de Alfonso Pérez de fecha 10 de julio de 1948.*

*II.- Finca rústica ubicada en Ixtlahuac el cual habiéndose adquirido el 28 de enero de 1962 por escritura privada de compraventa celebrada entre Esteban Martínez Vargas y Marcos Portes, quien a su vez lo adquiriera por compraventa con el señor Lucas Reyes el día 12 de enero de 1936.*

*Inscrito y Registrado bajo el número 7, del Tomo II, del Libro I, de la Sección I de fecha 6 de enero de 1995.*

*Con una superficie aproximada de 3-51-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias ;*

*Al Norte.- En 325.00 metros linda con propiedad del señor Atilano Lara.*

*Al Sur.- En 325.00 metros linda con Manuel Portes ;*

*Al Oriente.- En 108.00 metros linda con Felipe Vite :*

*Al Poniente.- En 108.00 metros con el propio comprador Esteban Martínez Vargas.*

*III.- Finca rústica ubicada en Ixtlahuac, adquirido por escritura privada de compraventa celebrada entre Esteban Martínez Vargas y LUIS Antonio Lara como apoderado de Atiliano Lara de fecha 25 de junio de 1962, quien a su vez lo adquirió por compraventa efectuada con Joaquín Nolasco el día 15 de mayo de 1936.*

*Teniendo una superficie aproximada de 4-65-08 cuatro hectáreas con sesenta y cinco áreas y ocho centiáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En 292 doscientos noventa y dos metros y linda con Atilano Lara,*

*Al Sur.- En 325 trescientos veinticinco metros y linda con Manuel Portes ;*

*Al Oriente.- En 153 ciento cuarenta y nueve metros y linda con Ambrosio Hernández, y ;*

*Al Poniente.- En 149 ciento cuarenta y nueve metros y linda con Ambrosio Hernández.*

*IV.- Predio denominado 'Coatecomaco' ubicado en Ixtlahuac habiéndose entregado en posesión a Esteban Martínez Vargas por el señor Eusebio Solís anterior propietario por escritura de compraventa celebrada con Alfonso Pérez mediante escritura de fecha 10 de julio de 1948.*

*Con una superficie aproximada de 6-57-56 hectáreas y con las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En 209.00 metros linda con Guadalupe Mendoza ;*

*Al Sur.- En 292.00 metros linda con Eligio Portes ;*

*Al Oriente.- En 245.00 metros linda con Francisco y Manuel Portes ;*

*Al Poniente.- En 280.00 metros linda con Hilario Cruz.*

*Predios dedicados a la ganadería debidamente deslindando, y cercado de alambre de púas.*

*Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número tres.*

**5.- Bertha Hernández Ortega, propietaria y poseedora de los siguientes predios :**

**I.- Predio Rústico denominado 'Ojo de Agua', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha 16 de enero de 1967, celebrada con Emeterio Cortez, misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla de Reyes, Hgo., bajo Partida Número 12, a fojas 13 y 14 frente, de la Sección Quinta, de fecha 28 de enero de 1974 ; y en el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias :**

**1.- Al Norte.- En 350.00 metros, linda con la margen del rio ;**

**Al Sur.- En 350.00 metros, linda con propiedad de Luis Antonio ;**

**Al Oriente.- En 350.00 metros, linda con Esteban Martínez ;**

**Al Poniente.- En 110.00 metros, linda con Luis Antonio.**

**Con una superficie total de 8-05-00 hectáreas aproximadamente.**

**Causantes de Emeterio Cortez quien adquirió de Domingo Portes Lara el día 26 de enero de 1926.**

**II.- Predio rústico denominado 'Coatecomaco', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha 16 de enero de 1967, celebrada con Ambrosio Hernández García, misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla, de la Sección Quinta, de fecha 28 de enero de 1974 ; este se deriva de dos fincas rústicas que cuentan con los siguientes antecedentes :**

**a).- La primera fracción se deriva de la compraventa celebrada entre Ambrosio Hernández García como comprador y el señor Abelardo González como vendedor, el 15 de octubre de 1937, quien a su vez adquirió de Esteban Vite con fecha 10 de octubre de 1917, adquirido a su vez por Esteban en la división del rancho de Ixtlahuac, de fecha 4 de julio de 1901.**

b).- *La segunda fracción se deriva de la compraventa celebrada entre Ambrosio Hernández García comprador y Luis Mendoza de fecha 18 de mayo de 1955, inscrita y registrada bajo el número 103 del Libro de la sección Quinta de fecha 23 de mayo de 1955 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla de Reyes, Hgo., a su vez Luis Mendoza la adquirió de Teófilo Portes el día 22 de diciembre de 1943.*

*Predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En 458.00, linda con José Lara ;*

*Al Sur.- En 458.00, linda con Nazario Solís y Felipe Vite ;*

*Al Oriente.- En 555.00 metros, linda con Perfecto y Gregorio Nolasco y Guillermo Vite ;*

*Al Poniente.- En 555.00, y linda con Esteban Martínez Vargas y Luis Antonio.*

*Con una superficie total de 25-41-90 hectáreas.*

*Predios dedicados a la ganadería, debidamente cercados con alambre de púas.*

*Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda en un legajo como anexo número cuatro.*

5.- *Alfredo Fayad Orozco, lote número 33 denominado 'Tlamaxac', ubicado en los términos del poblado de 'Ixtlahuac' municipio de Huazalingo, y adquirido por compraventa efectuada a J. Isabel Martínez, el día 15 de junio de 1981, mediante escritura privada inscrita bajo la partida número 42 a fojas 26 frente de la sección Quinta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla de Reyes, Hgo., con fecha 2 de septiembre de 1981.*

*Este predio tiene una superficie de 6-30-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En 190.00 metros con Guillermo Vite Lara ;*

*Al Sur.- En 210.00 metros con Fausto Cruz :*

*Al Oriente.- En dos líneas de 95.00 la primera y 205.00 metros la segunda, con tierras de la comunidad de 'Tlatzonco' ;*

*Al Poniente.- En 295.00 linda metros, con Gregorio Nolasco.*

*Predio dedicado a la ganadería, debidamente cercado con alambre de púas.*

*Cuenta con los siguientes antecedentes: La compraventa celebrada entre Isabel Martínez y Maximiano Nolasco como vendedor, el día 22 de enero de 1964, inscrita bajo el número 58, del Libro de la Sección Quinta, de fecha 2 de mayo de 1964 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla de Reyes, Hgo.*

*Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número cinco.*

*7.- Aurelio Lara Méndez propietario del siguiente predio :*

*I.- Predio rústico denominado 'Coatecomaco' ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, perteneciente al municipio de Huazalingo, Hgo., el cual fue adquirido mediante escritura privada de compraventa celebrada con el señor José Lara Portes el día 28 de enero de 1992, encontrándose inscrito bajo el número 88 del tomo único, libro I de la sección I de fecha 26 de marzo de 1992 en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hgo.*

*Con los siguientes antecedentes : Dos fracciones unificadas siendo la primera adquirida por la compraventa celebrada con el señor José Lara Portes y Gabriela Vite de fecha 2 de junio de 1939, inscrita bajo la partida número 8 del Tomo II, Libro I de la sección I, de fecha 23 de enero de 1992 en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hgo.*

*Y la segunda fracción adquirida por el propio Aurelio Lara Méndez, la adquirió el día 29 de abril de 1974, inscrita bajo el número de partida 148 del Libro de la Sección Quinta el día 13 de junio de 1974 en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hgo.*

*Este predio tiene una superficie de 40-00-00 hectáreas cuyas medidas y colindancias son :*

*Al Norte.- En 644.65 metros, linda con Gabino Julián ;*

*Al Sur.- 1045.00 metros y linda con el municipio de Calnali, Hgo.*

*Al Oriente.- 299.04 metros, linda con el municipio de Calnali ;*

*Al Poniente.- 1025, linda con San Pedro.*

*II.- A su vez es poseedor de los lotes 38 y fracción 34 del predio denominado Acuayahual ubicado en el poblado de 'Ixtlahuac', y que cuentan con una superficie de 13-67-86.83 trece hectáreas con sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas y ochenta y tres centímetros.*

*Predio dedicado a la ganadería, debidamente cercado con alambres de púas*

*La posesión se adquirió por conducto de sus propietarios Rosa, Mayola y Margarita de apellidos Lara desde hace aproximadamente treinta años, quienes a su vez lo adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam con fecha 24 de agosto de 1955 encontrándose inscrita bajo el número 163 del libro de la sección V del Registro Público de la Propiedad de Huejutla, con fecha 27 de agosto de 1955. Este predio tiene las siguientes medidas y colindancias :*

*Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número seis.*

*8.- Luis Antonio Lara, poseedor del siguiente predio.*

*Predio rústico denominado 'Mohuaquico', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada ad corpus de fecha 30 de abril de 1955, celebrada entre Luis Antonio como vendedor y Anastacia y Micaela Antonio como comprados, padre y hermanas respectivamente del actual poseedor ; misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla de Reyes, Hgo. Bajo Partida Número 93, del Libro de la Sección Quinta, de fecha 13 de mayo de 1955 y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- Linda con terreno de Gerardo Santiago;*

*Al Sur.- Linda con Feliciano Julian ;*

*Al Oriente.- Linda con fracción del citado lote que le vendió Leobardo Portes ;*

*Al Poniente.- Linda con propiedad de Santa Arenas.*

*Con una superficie total de 3.20.62 hectáreas.*

*Predio dedicado a la ganadería debidamente cercado con alambre de púas.*

*Con el siguiente antecedente, adquirido por Luis Antonio por adjudicación en la división del rancho de 'Ixtlahuac' el día 16 de mayo de 1903.*

*9.- Mateo Cruz Portes poseedor del siguiente predio :*

*Predio denominado Coatemaco, ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que tiene las siguientes medidas y colindancias :*

*Al Norte.- En 293.00 metros, y linda con Esteban Martínez y Santiago Leonardo ;*

*Al Sur.- En 303.00 metros, y linda con propiedad de Francisco N. Portes ;*

*Al Oriente.- En 162.80 metros con ochenta centímetros, y linda con José y Teófilo Portes ;*

*Al Poniente.- En 130.00 metros y linda con Carlos Tolentino ;*

*Con una superficie de 4-89-64.40 Has.*

*Predio dedicado al cultivo agrícola de maíz.*

*Señalando su ubicación con el plano de la superficie total y de nuestro predio individualizado, que se agrega a la presente como anexo número siete.*

*De conformidad a los antecedentes expresados es procedentes manifestar los siguientes :*

### **H E C H O S**

*1.- Mediante escrito del día 28 de febrero de 1936, un grupo de campesinos del poblado de Ixtlahuac, municipio de Huazalingo, solicitó al Gobernador del Estado de Hidalgo, dotación de tierras con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias ;*

*2.- Esta solicitud fue radicada en la Comisión Agraria Mixta del estado, bajo el número 940 dando inicio al procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado solicitante ;*

3.- El 24 de octubre de 1940, se efectuó el censo agrario, resultando que por informe rendido el día 5 de enero de ese año que 87 personas fueron considerados capacitados en materia agraria ;

4.- Los trabajos técnicos informativos y de localización de fincas susceptibles de afectación no fueron realizados en esa época, lo que no fue obstáculo para que los dictámenes del C. Gobernador Constitucional y de la Comisión Agraria Mixta fueran positivos ;

5.- El 5 de julio de 1940, fue ejecutado el mandamiento Gubernamental.

7 (sic).- Toda vez que el procedimiento agrario no se concluyó a raíz de la reforma constitucional se turnó el presente expediente a este Tribunal Superior Agrario y el día 6 de octubre de 1993, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con su número correspondiente.

8.- Ahora bien nuestras pequeñas propiedades han sido indebidamente señaladas como afectables agrariamente para satisfacer el pedimento de dotación agrario del núcleo de población peticionario y fueron afectadas por la resolución de este Tribunal de fecha 20 de marzo de 1991 (sic), emitida en el presente expediente, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1991 (sic), señalando nuestros predios como terrenos baldíos propiedad de la nación, localizándolos dentro del área de dotación que le ha beneficiado al poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo.

9.- La resolución enunciada en el punto que antecede, fue combatida mediante juicio Constitucional en el que se demandó el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, que nos fue concedida, para el efecto de que se nos respetara nuestra garantía de audiencia ;

En atención a lo anterior se anuló la sentencia dictada por este Tribunal y toda vez que no se ha tomado en consideración que por las medidas, colindancias superficies y tipos de explotación nuestro predios no son afectables agrariamente por lo tanto es improcedente la acción de dotación agraria que se encuentra en estado de resolución en este procedimiento de acuerdo a los siguientes :

#### A L E G A T O S

PRIMERO.- Es improcedente la acción agraria de dotación de tierras al poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, por las siguientes razones :

**El procedimiento agrario se encuentra viciado de origen toda vez que desde el inicio, no se ha tomado en consideración que :**

**1.- Nuestros predios son auténticas propiedades constituidas dentro del régimen de propiedad privada por haberles transmitido el dominio y adjudicado legítimamente a nuestros causantes remotos, desde tiempo inmemorial, con fundamento en la Ley de 1856 y circular de 9 de octubre de 1856 que mandaron reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento, por lo tanto nuestras propiedades son inafectables en los términos del artículo 27 Constitucional, tan es así que dentro del expediente agrario existen informes de la Delegación Agraria Comisión Agraria Mixta en el oficio 22/DELEG/182, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, que claramente apunta :**

*'que el poblado de que se trata tiene en posesión una superficie de 508-31-92 hectáreas de las cuales - 424-31-15.51 hectáreas las detentan desde tiempo inmemorial y la superficie de 83-95-77.20 hectáreas, fue adquirida por el Gobierno Federal a José Fayad Orozco, para satisfacer necesidades agrarias de la región' ;*

**Y de los trabajos técnicos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario se obtuvo la siguiente conclusión :**

*'El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios y en especial para realizar una investigación sobre los predios localizados dentro del radio legal del núcleo agrario promovente, del informe rendido el veintinueve de mayo del citado año, se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en mención, en virtud de que los predios investigados, no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican'.*

**Con lo que se puede concluir que los terrenos localizados dentro del radio legal son auténticas pequeñas propiedades, no susceptibles de afectación agraria, y por lo tanto es improcedente la acción de (sic) agraria, ni en vía de dotación ni en vía de restitución, teniéndose la obligación de respetar las pequeñas propiedades, señalándolas incluso como Terrenos Baldíos propiedad de la Nación, en nuestro perjuicio**

**II.- Inmemorialmente estos terrenos han sido tierras de labor debidamente deslindadas y trabajadas en calidad de dueños ya que estos predios fueron adquiridos legítimamente a nuestro (sic) causantes con base en la ley de 1856 y circular de 9 de octubre de 1856 que mandaron reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento.**

**Todos estos predios se encuentran enclavados en los terrenos que fueron de común repartimiento y que pertenecieron primero a la villa de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo y posteriormente en cuanto se ordenó reducirlos a propiedad particular han pertenecido, por tiempo inmemorial, a nuestro (sic) causantes remotos, mediatos y actuales, tal y como consta en el plano correspondiente de fecha de 1898 que es el antecedente de la adjudicación que se hiciera tiempo después.**

**El primero y más antiguo antecedente de nuestra propiedades (sic) es escritura de adjudicación que redujo a propiedad particular los terrenos que poseían anteriormente proindiviso y en común el rancho de Ixtlahuac del centro del Municipio de Huazalingo, fue tildada el año de 1901, ante Juez de Primera Instancia del Distrito de Huejutla, encargado del Protocolo de Instrumentos Públicos del mismo por falta de notario, y posteriormente los beneficiarios de la división del rancho de Ixtlahuac, fueron regularizando sus terrenos, obteniendo sus escrituras de adjudicación respectivas, hasta el año de 1903 ;**

**Dando fe el Juez que realizó estos actos judiciales de que a fojas uno del legajo apéndice de este Protocolo quedó protocolizada la copia en calca del plano del rancho de Ixtlahuac.**

**Por lo que se debe de respetar y reconocer el Justo Título originario y antecedente de la propiedad y posesión de nuestros predios, y la garantía social de tenencia de la tierra en forma particular que consagra el artículo 27 Constitucional en su fracción VIII.**

**III.- Por la calidad de las tierras (tierras de agostadero y de temporal de mala calidad), así como por tipo de explotación agrícola (cafetales, cañaberales y tierras para crianza de ganado), ninguno de nuestros predios rebasa los límites constitucionalmente señalados para la pequeña propiedad, por lo que tampoco se pueden considerar latifundios o fincas susceptibles de afectación agraria, lo que ha quedado de manifiesto en el informe de**

*los trabajos técnicos complementarios que ha sido ampliamente analizado.*

*Nuestras tierras se han encontrado hasta la fecha en permanente y plena explotación agrícola y ganadera satisfaciendo la alimentación de muchos mexicanos, sin que en ningún momento hayan permanecido ociosas, por lo que conforme a la ley deben respetarse los derechos que tenemos a la forma de propiedad y posesión que ancestralmente tenemos.*

*SEGUNDO.- Se ha desestimado y no se ha tomado en consideración a los pequeños propietarios asentados desde tiempo inmemorial en las 424-36-15.51 hectáreas (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, cincuenta y una miliáreas) señalando en forma por demás antijurídica, violatoria de garantías, y sin el procedimiento legal conducente, predios que son auténticas pequeñas propiedades, como terrenos baldíos.*

*Llegándose incluso al falseamiento de constancias procesales, como lo es el informe de Registro Público de la Propiedad y del Comercio que obra en autos ; y*

*De lo que podemos deducir que éste procedimiento agrario sólo tiene como único sustento son (sic) indicios y presunciones no probadas.*

*Por lo tanto dejó de observarse lo dispuesto por los artículos 27 fracción XV Constitucional 157, 160 de la nueva Ley Agraria por haber considerado nuestras pequeñas propiedades como terrenos baldíos, sin observar las formalidades esenciales que del procedimiento para el deslinde y señalamiento de terrenos baldíos.*

*Se nos pretende privar de nuestras propiedades posesiones y derechos aplicando retroactivamente en nuestro perjuicio la nueva legalización agraria, sin que se haya cumplido con las formalidades que establecen las derogadas Leyes de la Reforma Agraria y la de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías del 7 de febrero de 1951, que son las aplicables en el presente caso, por disposición expresa del artículo segundo transitorio del Decreto de fecha 3 de enero de 1992 que reformó el artículo 27 constitucional así como los artículos segundo y tercero transitorios de la nueva ley agraria, ya que en el expediente agrario se instauró en los años en los que tenía plena vigencia estas leyes ; y esta autoridad está impedida para señalar simple y llanamente como terrenos baldíos, los terrenos de común repartimiento en los que se encuentran enclavados nuestros predios.*

*El artículo 157 de la Ley Agraria señala cuales son los terrenos baldíos y bajo ningún supuesto nuestros predios se encuentran dentro de la descripción que hace éste numeral, ya que inmemorialmente estos terrenos han sido tierras de labor debidamente deslindadas y trabajadas en calidad de dueños por haber sido adjudicados legítimamente a nuestro causantes con base en la Ley de 1856 y circular de 9 de octubre de 1856 que mandaron reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento, y por lo tanto pasaron a ser de propiedad particular y actualmente se encuentran bajo nuestro dominio en calidad de dueños y poseedores ;*

*El deslinde y división del rancho de 'Ixtlahuac', cuenta con una antigüedad de 97 años, conforme al plano que en copia fotostática simple que corre agregado a la presente demanda, lo que hace la presunción de que ancestralmente estos terrenos se encontraban trabajados agrícolamente, por lo tanto no pueden ser considerados terrenos baldíos.*

*Ahora bien en caso de que suponiendo sin conceder que estos terrenos se encontraran fuera de propiedad particular o fuesen de dominio público, de disfrute o aprovechamiento común, que no hayan sido deslindados ni medidos ; para poder llegar a la declaratoria de baldíos debió de haberse seguido las formalidades del procedimiento que señala el artículo 160 de la Nueva Ley Agraria o sus correlativos de la de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, lo que no sucedió.*

*Y no ser factible que por el informe del Registro Público que equivocadamente manifiesta que el Rancho Ixtlahuac no se encuentran inscrito, pueda ser susceptible de señalarlo como baldío, sin haber hecho la investigación y búsqueda de todos los antecedentes, en los que se hubiese percatado de que el Rancho Ixtlahuac fue dividido y adjudicado en el año de 1901 a diversos propietarios que se encontraban asentados en las tierras que lo conforman, y por lo tanto nunca lo iban a encontrar en su conjunto, de ahí que resulte que este informe no se apega a la realidad, y considerar que con esta aseveración se quieran considerar baldíos nuestros terrenos resulta completamente antijurídica.*

*Y asegurar que el Rancho Ixtlahuac es propiedad de la Nación, es falso, ya que primero se debió de efectuar la declaratoria de terrenos baldíos para que posteriormente estos terrenos pasaran al patrimonio de la Nación, y esto es a través de la declaratoria respectiva de que de los*

*terrenos baldíos pasen al dominio de la nación, previo a que los poseedores asentados en los mismos hicieren la renuncia a adquiridos a título oneroso, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la nueva Ley Agraria, lo que en el presente caso nunca sucedió, y tan es así que en el catálogo de bienes nacionales nunca estuvieron contempladas estas tierras ;*

*Y por estar enclavados nuestros predios dentro de la superficie señalada hemos sido afectados indebidamente sin motivación probada y sin fundamentos aplicables, lo que hace completamente improcedente la acción agraria ejercitada en nuestra contra.*

*TERCERO.- En fecha 13 de marzo de 1936, se instauró el expediente agrario y fue hasta el día 19 de abril de 1990 en que se expidieron los nombramientos de Comité Particular Ejecutivo, cincuenta y cuatro años después, siendo excesivo el término de los 10 días que marca el artículo 272 de la Ley de la Reforma Agraria, y de imposible realización, ya que para esta fecha de otorgamiento de los nombramientos a las personas electas para formar parte de este comité ya no existían por haber fallecido varios años anteriores a que se diera el nombramiento, siendo el único sobreviviente el señor **Ciro Vite**, vocal del Comité Particular Ejecutivo. Tal y como se acredita con la constancia que sobre el particular extiende la oficina del Registro Civil del municipio de Huazalingo, Hgo., y que se agrega a la presente demanda de amparo (sic) como anexo número ocho.*

*Así mismo el día 6 de octubre de 1993, se tuvo por radicado este juicio en este Tribunal, y para esta fecha los únicos sobrevivientes de los 87 peticionarios eran los señores **Guillermo Vite** (que comparece como pequeño propietario en estos alegatos), **Pedro Hernández**, **Jerónimo Vite**, **Fausto Cruz** (pequeño propietario que comparece en este escrito), **Jerónimo Méndez** y **Ciro Vite**, los otros 81 solicitantes han muerto en los años anteriores a 1988.*

*En esas condiciones y al ya no existir la mayoría de las personas que arrojó el censo agrario, practicado en el año de 1939 como consta en autos, nos encontramos ante la inexistencia que en él promueven como núcleo ejidal no se encuentran juicio, de lo que se concluye que además de que se encuentra viciado de origen, durante su trámite y prosecución, por las manifiestan violaciones al procedimiento agrario, debe de negarse la petición agraria de dotación de tierras, por ser completamente improcedente esta acción.*

*Concluyendo que se deben de respetar las garantías sociales de tenencia de la tierra consagrada en el artículo 27 Constitucional párrafo XV, así como nuestras posesiones, derecho y propiedades que legítimamente han pertenecido en forma inmemorial a nuestros causantes remotos, mediatos y actuales, y que son auténticas y verdaderas pequeñas propiedades, y por el simple hecho de ser campesinos indígenas de origen huasteco, dedicados a la agricultura como único modo de vida, con una mínima instrucción educativa, se nos trate de afectar en forma antijurídica y violando los más mínimos derechos y garantías individuales y sociales, con el fin de satisfacer intereses mezquinos de tipopolítico.*

*Por lo que en reclamo de las más mínima justicia a la que tenemos derecho todos los mexicanos en este acto y en los términos antes expresados demandados la improcedencia del procedimiento agrario que afecta nuestras propiedades.*

#### **CAPITULO DE PRUEBAS :**

*Se ofrecen de nuestra parte las siguientes pruebas :*

*La instrumental de actuaciones en todo lo que nos favorezca ;*

*La documental consistente en el expediente número 657/96-2 relativo al Juicio de Amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Hidalgo, solicitando se le gire oficio a fin de que proporcione a este Tribunal, copias debidamente certificadas para que se tengan a la vista al momento de resolver el presente en virtud de que es fundamental para llegar al conocimiento de la verdad, en los términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.*

*La de inspección ocular que se practique en los predios de nuestra propiedad y posesión, mismos que se encuentran señalados en el capítulo de antecedentes de este escrito, debiéndose citar oportunamente a las partes, y que debe de versar sobre los siguientes puntos :*

*1.- Dar fe de la existencia de nuestras pequeñas propiedades que tenemos en propiedad y posesión.*

*2.- Dar fe que nuestras pequeñas propiedades se encuentran dentro de los linderos de la comunidad de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo.*

**3.- Dar fe de que en el plano proyecto agrario que obra en autos se señalan nuestras propiedades como afectables.**

**4.- Verificar que los mismos se encuentran cercados con alambre de púas .**

**5.- Dar fe que los mismos se encuentran trabajados agrícolamente, con sembrados de maíz, café, caña de azúcar y algunos dedicados a la ganadería.**

**Nos reservamos el derecho de ofrecer pruebas durante la tramitación del presente expediente, conforme a lo que dispone el artículo 186 de la Ley Agraria vigente..."**

**NOVENO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y toda vez que fue para darles garantía de audiencia a los quejosos, a continuación se analizará y valorarán las pruebas aportadas por ellos :

1.- Documental consistente en la escritura privada de compraventa respecto del predio denominado "Huitzitzilingo", celebrada entre Felipe Vite Flores y José Vite, el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita bajo el número 117 de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo.

2.- Documental consistente en recibo de pago de impuesto predial, ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, respecto a un predio rústico a nombre de Felipe Vite Flores, con la que acredita tal hecho.

3.- Documental en la que se hace constar la escritura privada de compraventa otorgada por Soledad González como mandataria de Alfonso Pérez, en favor de Eusebio Solís de un terreno denominado "Cuatecomaco", de diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

4.- Documental consistente en el recibo de pago de impuesto predial, realizado ante la Tesorería del Gobierno del Estado de Hidalgo, sobre una traslación de dominio, a nombre de Eusebio Solís, con lo que se acredita tal hecho.

5.- Documental consistente en la escritura de compraventa, otorgada por Eusebio Solís a favor de Esteban Martínez en representación de su menor hijo Emilio Martínez San Román, respecto de una fracción de terreno denominado "Coatecomaco", de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 6, tomo II, Libro I, sección I de seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita tal hecho.

6.- Documental consistente en el comprobante de pago de impuesto predial, ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, de un predio rústico a nombre de Esteban Martínez Vargas, con la que se acredita tal hecho.

7.- Documental consistente en la escritura privada de compraventa de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y dos, celebrada entre Manuel Portes y Esteban Martínez Vargas, sobre un terreno con ubicación en "Ixtlahuac", inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huazalingo Hidalgo, bajo el número 992, de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, con la que se acredita tal hecho.

8.- Documental consistente en el comprobante de pago de impuesto predial, ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, de un predio rústico a nombre de Esteban Martínez Vargas, con la que se acredita tal hecho.

9.- Documental consistente en la escritura privada de compraventa de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, celebrada entre Atilano Lara y Esteban Martínez Vargas, sobre un predio rústico en "Ixtlahuac", inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huazalingo, Hidalgo, bajo el número 993, de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, con la que se acredita tal hecho.

10.- Documental consistente en el comprobante de pago de impuesto predial, ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, de un predio rústico a nombre de Esteban Martínez Vargas, con la que se acredita tal hecho.

11.- Documental consistente en la escritura privada de compraventa de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, celebrada entre Emeterio Cortés y Bertha Hernández Ortega, sobre un predio rústico denominado "Ojo de Agua", inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 12, sección quinta, de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con la que se acredita tal hecho.

12.- Documental consistente en la escritura privada de compraventa de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, celebrada entre Ambrosio Hernández García y Bertha Hernández Ortega, sobre de un predio rústico denominado "Cuatecomaco", inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 11, sección quinta, de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con la que se acredita tal hecho.

13.- Documental consistente en escritura privada de compraventa de quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, celebrada entre J. Isabel Martínez y Alfredo Fayad Orozco sobre de un predio rústico ubicado en Tlamaxac, Ixtlahuac, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 42 de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, con la que se acredita tal hecho.

14.- Documental consistente en comprobante de pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, sobre un predio rústico a nombre de Alfredo Fayad Orozco, con la que se acredita tal hecho.

15.- Documental consistente en la escritura privada de compraventa, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, sobre los predios rústicos ubicados en "Cuatecomaco", Ixtlahuac, celebrado entre José Lara Portes y Aurelio Lara Méndez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 88, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, con la que se acredita tal hecho.

16.- Documental consistente en el comprobante de pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, sobre de un predio rústico a nombre de Aurelio Lara Méndez, con la que se acredita tal hecho.

17.- Documental consistente en el oficio de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el encargado del Registro Civil, en la que se hace constar que de los 87 (ochenta y siete) campesinos solicitantes del ejido de "Ixtlahuac", solamente sobreviven 6 (seis), con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organó Jurisdiccional, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

18.- Documental consistente en el plano que muestra la ubicación de los predios rústicos de los ahora quejosos, en la tierra de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

19.- Documentales consistentes en el plano de la división del Rancho de "Ixtlahuac" de mil ochocientosnoventa y ocho.

20.- Documental de quince de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, en la que se hace constar que Juan Ortiz, según el

informe de la Asamblea Municipal de Huazalingo, disfruta en común de terrenos de repartimiento en el mismo municipio, de conformidad con la ley de veinticinco de junio y circular de nueve de octubre ambos del año de mil ochocientos cincuenta y seis, que manda a reducir a propiedad particular, distribuyéndolos entre los mismos dueños por el Gobierno del Estado, sobre una superficie de cincuenta y seis cuartillas de sembradura de maíz, con la que se acredita tal hecho.

21.- Documental de diecisiete de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, en la que se hace constar que Juan Miguel, según el informe de la Asamblea Municipal de Huazalingo, disfruta en común de terrenos de repartimiento en el mismo municipio de conformidad con la ley de veinticinco de junio y circular de nueve de octubre ambos del año de mil ochocientos cincuenta y seis, que manda a reducir a propiedad particular, distribuyéndolos entre los mismos dueños por el Gobierno del Estado, sobre una superficie de cincuenta y seis cuartillas de sembradura de maíz, con la que se acredita tal hecho.

22.- Documental consistente en el contrato de compraventa, celebrado entre Juan Ortiz y Mauro Tamáriz sobre de un predio en la sección del Centro de Huazalingo, de veintiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, con la que se acredita tal hecho.

23.- Documental consistente en el testimonio de la escritura sobre división de los terrenos de "Ixtlahuac" expedido a favor de Trinidad Vite, de cuatro de julio de mil novecientos uno, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organismo Jurisdiccional les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DECIMO.-** Además de las anteriores probanzas, mediante escrito de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho,

presentado en la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Ixtilahuac", ofrecen de su parte la siguientes documentales:

1.- Acta de compromiso de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que se levanta en las oficinas de la Delegación Agraria en Huejutla, Hidalgo, en la que participan el Licenciado Jesús Quijano Lara, Subdirector de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobierno del Estado, Licenciado Abraham Addauto Ortiz, Agente del Ministerio Público; Licenciado Sabás Díaz Montaña, Delegado Agrario en la Huasteca Hidalguense; Profesor Maximino Espinoza, Coordinador Regional en la Huasteca de la Confederación Nacional Campesina; José Molinos Vargas, Secretario del Comité Municipal de la Central Nacional Campesina en Huazalingo, Hidalgo; Julián Salvador Meyer, Representante de la Organización de Pueblos Indígenas Campesinos, en la que se hace constar que los campesinos afiliados a la Organización antes citada, se comprometieron a desocupar los predios denominados "Tlamaxac", "Acuayahual", "Ojo de Agua" y "Cuatecomaco", el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de estar concientes de que se está tramitando un juicio agrario en este Tribunal Superior y que cualquiera de las partes que resulte beneficiada será respetada por la otra parte en los términos de la resolución.

2.- Nueve notificaciones de diversas fechas, a propietarios y colindantes a efecto de que estén presentes en los trabajos de replanteo de linderos de los terrenos que se dotaron al poblado que nos ocupa, con las que se acredita tal hecho.

3.- Acta de asamblea de treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, con la que se acreditan los nombramientos de las autoridades ejidales.

4.- Cuatro constancias ejidales, de las que se desprenden que las tierras de "Ixtilahuac", que fueron dotadas por este Tribunal Superior en el año de mil novecientos noventa y cuatro, se encuentran en posesión 87 (ochenta y siete) beneficiados

5.- Contancias en las que se certifica que Emilio Martínez San Román, Guillermo Vite Lara y Felipe Vite Flores, que son originarios de la localidad de "Ixtilahuac", pero que desde hace veinticinco, cuarenta y veinticinco años respectivamente, no radican en dicha localidad y que desde esa fecha quedaron completamente abandonadas sus tierras y que radican en la ciudad de Ixmiquilpan, con las que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organismo Jurisdiccional les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto a los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**UNDECIMO.-** Con respecto a la inspección ocular ofrecida por los ahora quejosos, se llevó al cabo el ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, Licenciada Lidia Bertha Hernández Beltrán, hace constar lo siguiente:

*"... me constituí en el poblado indicado al rubro para el desahogo de la prueba de inspección judicial con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual consiste conforme al auto de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Tribunal Superior Agrario, en las siguientes preguntas, se dice puntos:*

*1.- Dar fe de la existencia de sus propiedades que tienen en propiedad y posesión.*

*2.- Dar fe de que sus propiedades se encuentran dentro de los linderos de la Comunidad de "Ixtilahuac".*

*3.- Dar fe que en el plano proyecto agrario que obra en autos se señalan sus propiedades como afectables.*

*4.- Verificar que los predios se encuentran cercados con alambres de púas.*

*5.- Dar fe que los mismos están trabajados agrícolamente, con sembradíos de maíz, café y caña de azúcar y otros dedicados a la ganadería.*

*En este acto se encuentran presentes los integrantes del Comisariado Ejidal de "Ixtlahuac", Aurelio Leonardo Cruz, Salvador Gutiérrez Cruz y Marcos Portes Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del mismo, el cual acreditan conforme al acta de asamblea de fecha 30 de junio de 1997, identificándose con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, números 3523, 3524 y 3525, todas de fecha 29 de enero de 1998; asimismo, el señor Emilio Martínez San Román, quien manifiesta ser el representante común de los pequeños propietarios...*

*Se da fe de tener a la vista las escrituras privadas de compraventa que me mostraron los pequeños propietarios de "Ixtlahuac":*

*C. Alfredo Fayad Orozco, predio denominado "Tlamaxac", escritura de fecha 15 de junio de 1981, padrón de predios rústicos número 503.*

*C. Mateo Cruz Portes, predio denominado "Cuatecomaco", escritura de fecha, se dice constancia suscrita por el promovente ante el Recaudador de Rentas, de fecha 22 de octubre de 1977, padrón de fincas rústicas número 1002.*

*C. Guillermo Vite Lara, propietario de los predios denominados "Tlamaxac" y "Acuayahuac", escritura de fecha 27 de septiembre de 1960, sección 179 del Registro Público de la Propiedad.*

*C. Bertha Hernández Ortega, propietaria de los predios "Ojo de Agua" y "Cuatecomaco", según las escrituras de fecha 16 de enero de 1967, padrón de predios número 7, 250 y 251.*

*C. Luis Antonio Lara, propietario de los predios denominados "Mohuquico" y "Cuatecomaco", conforme a la escritura de fecha 30 de abril de 1955 y al testimonio de fecha 16 de mayo de 1903, sección número 93 del Registro Público de la Propiedad.*

*C. Felipe Vite Flores, propietario del predio denominado "Huitziizliingo", según escritura de fecha 16 de mayo de 1903. Padrón de fincas rústicas número 357.*

*C. Fausto Cruz Portes, propietario de los predios denominados "Cuatecomaco" y "Zacantla", escrituras de fechas 1 de agosto de 1908 y 16 de enero de 1960, Registro Público de la Propiedad número 349 y padrón de fincas rústicas número 555.*

*C. Aurelio Lara Méndez, propietario de los predios denominados "Cuatecomaco" y "Acayahual", según las escrituras de fechas 28 de enero de 1992 y 21 de agosto de 1995, secciones en el Registro Público de la Propiedad números 88 y 256.*

*C. Emilio Martínez San Román, propietario de tres lotes denominados "Cuatecomaco", según escrituras de fecha 25 de junio de 1962, 24 de octubre de 1970 y 6 de enero de 1995, secciones, en el Registro Público de la Propiedad números 7 y 6.*

*1.- Por lo que se da fe de las propiedades de los promoventes aclarando que la posesión de los predios mencionados, la detentan los señores Ana Rubio, Rosa Ramírez, Cleofas Hernández, Aurelio Leonardo Cruz, Roberto Clemente, Santiago Leonardo Cruz, Ciro Vite Flores, Eduardo Vite Cortés, Maximino Méndez, José Martín Santiago, Alejandra Hernández, Amelia Cruz, Saúl Cruz (hijo de la señora Amella Cruz), se dice Saúl Leonardo Cruz, Feliciano Julián Hernández, Luciano Guadalupe Fabián Morales, Fidel Flores, Juan Leonides, Maribel Vite, Epifanio Hernández, Luis Gutiérrez, Francisco Alvarado, Pedro Vidal, Melitón Lucero, Ofelia Francisca Hernández, Gregorio Cruz, Juan Alvarez, Martín Leonardo Cruz, Bernabé Gregorio Gutiérrez, Herbey Gregorio Gutiérrez, Anastacio Portes, Enrique Solís.*

*2.- Se da fe que las mencionadas propiedades se encuentran dentro de los linderos del poblado "Ixtlahuac", colindando al lado oriente con tierras del poblado "Tlatzonco", al poniente con "San Pedro" y al lado sur el municipio de Calnali, Hidalgo.*

*3.- Nuevamente se omite en el despacho de cuenta el plano proyecto agrario, se da fe conforme a un croquis de la comunidad que me proporciona el señor Emilio Martínez San Román, que los predios inspeccionados se señalan como afectados.*

*4.- Se da fe que no todos los predios se encuentran cercados con alambre de púas, observando en las propiedades de Bertha Hernández Ortega, Aurelio Lara Méndez, Emilio Martínez San Román y Luis Antonio Lara en línea recta en dirección oriente, fragmentos (sic) de alambre de tres puntas en tres líneas, sujetos a postes rústicos de la región, presentando oxidación, aclarando que la propiedad del señor Aurelio Lara Méndez se encuentra cercada igual forma, pero el alambre se advierte mejor conservado.*

*5.- Se da fe que en las propiedades inspeccionadas se observó cultivos de maíz, café, árboles de mango, plátano, aguacate, coyoleros, abundante pasto, indicándome los propietarios de la existencia de madera fina como el cedro quebracha y brasil.*

*Se da fe que aún cuando en los predios se observó pasto seco y verde, no había en los mismos ningún tipo de ganado...”.*

Obra en autos acta de inconformidad del poblado solicitante de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve en la que manifiestan que los cercos de alambres no fueron puestos por los propietarios, sino por los posesionarios de los predios en conflicto.

Asimismo, obra en el expediente, un escrito de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Comisariado Ejidal del Poblado de "Ixtlahuac", manifestando que los ahora quejosos son personas que no radican en dicho poblado hace aproximadamente cuarenta años, y que desde ese tiempo no han estado en posesión de las que dicen ser sus propiedades.

**DUODECIMO.-** De lo anteriormente expuesto en los considerandos que anteceden, este Tribunal Superior llega a la determinación que con las documentales presentadas por los ahora quejosos, como son las escrituras de ejecución que por adjudicación judicial se emitieron para la aplicación individual de los lotes y disolución de las tierras de común repartimiento del predio "Ixtlahuac", para dar cumplimiento a la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, así como las escrituras de contratos privados de compraventa y los pagos del impuesto predial, se concluye que las superficies que defienden los amparistas, son propiedades privadas.

Pero por otra parte, tenemos que del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y del mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo ambos de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, así

como de los trabajos técnicos de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, a los que este Organó Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido expedido por un funcionario en pleno ejercicio de sus funciones, se desprende que el poblado que nos ocupa ha tenido en posesión la superficie en conflicto, desde hace varios años.

De las razones actuariales levantadas por la Licenciada Lidia Bertha Hernández Beltrán, actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a las que este Tribunal Superior, les concede valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que los quejosos Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores y Guillermo Vite Lara, no radican en dicho poblado y que las superficies controvertidas en el presente asunto, propiedad de los amparistas se encuentran en posesión de otros campesinos del poblado que nos ocupa.

Asimismo, en cuanto a la inspección ocular de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, a la que también se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que las propiedades de los ahora quejosos se encuentran en posesión de otros campesinos y que las han venido explotando desde hace tiempo.

En el escrito de pruebas y alegatos de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por los amparistas, éstos refieren que sus predios en su totalidad tienen una superficie de 170-34-60.23 (ciento setenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés milíáreas), pero de la suma exacta de las superficies que citan en dicho escrito y que se mencionan en el considerando décimo del presente fallo, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse, se llega a la determinación de que

realmente son 161-54-60.23 (ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas).

En virtud de lo anterior y adminiculadas las probanzas antes descritas y específicamente de las razones actuariales realizadas por la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y de la inspección ocular ofrecida por los mismo quejosos, de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que dichos predios no se encuentran en posesión de sus propietarios, sino de otras personas, del poblado de "Ixtilahuac", las cuales vienen explotándolos desde hace varios años y toda vez que no existe causa de fuerza mayor que impida la explotación de los predios multicitados por sus propietarios, procede afectar la superficie de 161-54-60.23 (ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Consecuentemente, se estima que en el presente caso procede dotar al poblado de "Ixtilahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, una superficie de 161-54-60.23 (ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), por haber permanecido inexplorada por más de dos años, por sus propietarios sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMOTERCERO.-** En virtud de que por sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por éste Tribunal Superior, se dotó al poblado que nos ocupa, una

superficie de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una miliáreas), de temporal y agostadero, de la siguiente forma: 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliáreas), propiedad de la Federación y 424-36-15-51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, cincuenta y una miliáreas), *(en las que se encuentran incluidas las superficies propiedad de los amparistas)*, resolución que quedó parcialmente insubsistente, por auto dictado por este Organismo Jurisdiccional, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho. En tales circunstancias y toda vez que en la presente sentencia únicamente nos ocupamos en analizar lo relativo a las propiedades que fueron reclamadas por Emilio Martínez San Román y coagraviados, en el juicio de garantías número 657/96-2, relativo a una superficie de 161-54-60.23 (cien sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), como ya se dijo quedó firme el resto de la superficie afectada en la resolución de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por una superficie de 262-81-55.28 (doscientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas, veintiocho miliáreas), del polígono de 424-36-15.20 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, veinte miliáreas), así como las 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliáreas), que originalmente fueron propiedad de la Nación, que en conjunto suman 346-77-32.48 (trescientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, al resolver el amparo

número 657/96-2 de veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es de resolver y se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es de dotarse y se dota al poblado de "Ixtilahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, una superficie de 161-54-60.23 (cientos sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), por haber permanecido inexplorada por más de dos años, por sus propietarios sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente número 657/96-2.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá despedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique García Serrano ; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

  
LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS  
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA  
LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GALVEZ  
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ

Lic. Lucía Ana María Borrada Hernández

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 43,  
CERTIFICA:-----

Que la presente copia autorizada consta de treinta Fojas, es fiel a la copia certificada que tengo a la vista para el cotejo correspondiente y obra en el Despacho 19100-03 deducido del Expediente 1391193 TSA. DOY FE.-----

La Huasteca, Huejutla de Reyes, Hgo. a 30 de mayo del 2000

## AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

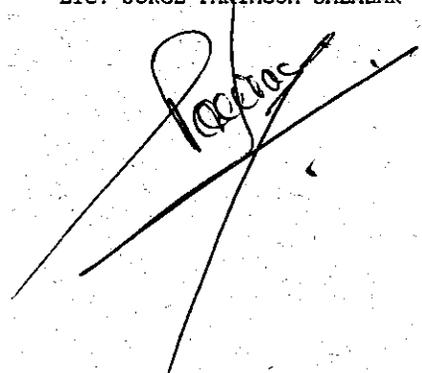
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14  
PACHUCA, HGO.  
E D I C T O

EXPEDIENTE: 272/00-14  
POBLADO: SAN JOSE ATLAN  
MUNICIPIO: HUICHAPAN  
ESTADO: HIDALGO

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a los demandados MARIA ALVAREZ CONTRERAS y TOMAS JIMENEZ ALVAREZ, se hace de su conocimiento que el Señor ANGEL VIRGILIO SANCHEZ, les demanda en la vía agraria la prescripción positiva de la unidad de dotación que aparece inscrita a favor del C. VIVIANO JIMENEZ SALVADOR, con Certificado de Derechos Agrarios 9000008; demanda que fue admitida por acuerdo del 17 de Abril del año 2000, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 4 DE JULIO DEL AÑO 2000, A LAS 14:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la contesten a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDOS que de no contestarla se tendrán por ciertas las afirmaciones de la actora y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Huichapan, Hgo.-DOY FE.- - - - -  
- - -Pachuca, Hgo., a 2 de Junio del año 2000.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2-2



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14  
PACHUCA, HGO.  
E D I C T O**

**EXPEDIENTE: 261/00-14  
POBLADO: SAN MATEO TLAJOMULCO  
MUNICIPIO: ZEMPOALA  
ESTADO: HIDALGO**

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a la demandada MARIA MARTHA RAMIREZ MONTER, se hace de su conocimiento que el Señor J. JESUS RAMIREZ SANDOVAL, le demanda en la vía agraria la prescripción positiva de la parcela número 204 Z-P2/6; demanda que fue admitida por acuerdo del 14 de Abril del año 2000, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 29 DE JUNIO DEL AÑO 2000, A LAS 14:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDA que de no contestarla se tendrán por ciertas las afirmaciones de la actora y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Zempoala, Hgo. -DOY FE. - - - - -  
- - -Pachuca, Hgo., a 5 de Junio del año 2000.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2 - 2

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
PACHUCA, HGO.  
EDICTO**

Que en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino, en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat S.A., en contra de Lino Aguilar Castañeda y Elizabeth Franco Aquíque, expediente número 877/94, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 10. primero de junio del año 2000 año dos mil.

por presentado Sergio Beltrán Merino, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 305, 306, 319 del Código de Procedimientos Civiles, se acuerda:

I.- Se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de junio del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la confesional, a cargo de Lino Aguilar Castañeda y Elizabeth Franco Aquíque, en tal virtud cítese a los mismos por los conductos legales, para que comparezcan a este H. Juzgado el día y hora señalados a absolver

posiciones en forma personal y no por Apoderado, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa, se les tendrá por confesos de las que dejen de absolver y sean calificadas de legales por la suscrita Juez.

II.- Publíquese el presente auto por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial, Licenciada Beatriz María de la Paz Ramos Barrera que actúa con Secretario Lic. Eduardo Castillo del Angel, autoriza y dá fé. Doy fé".

Lo que hago de su conocimiento a los demandados para efectos legales a que haya lugar.

Pachuca, Hgo., a 12 de junio de 2000.-LA C. ACTUAR  
LIC. MARIA ESTHELA ADORACION HERNANDEZ TRAPAZ  
Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.15-06-2000

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Luis Enrique Gómez, en contra de Lorenzo Gutiérrez Iturbe, expediente número 321/96, radicado en el Juzgado Tercero Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en diligencia de fecha 30 de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, respecto de la casa habitación ubicada en Andador 2 dos, número 218, Manzana J, Lote 100, de la colonia Plutarco Elías Calles en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: 15.00 metros y linda con Lote 99; Al Sur: 15.00 metros y linda con Lote 101; Al Oriente: 8.00 metros y linda con Lote 117; Al Poniente: 8.00 metros y linda con Andador número 2 dos.

Se convocan postores para la Tercera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, señalándose las 10:00 diez horas del día 13 trece de julio del año en curso.

Para la Tercera Almoneda de Remate será sin sujeción a tipo de la inteligencia de que el valor otorgado al 50% cincuenta por ciento del bien motivo de la Almoneda es la cantidad de \$3,500.00 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, El Sol de Hidalgo y en los tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del bien inmueble embargado.

**3 - 2**

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 14-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha 16 dieciséis de mayo del año en curso, dictado en el expediente número 818/90, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Roberto Guillermo Juárez Tudud, Endosatario en Procuración de Ramón Bores, en contra de Ignacio Hernández Cachón, se decreta la venta en pública subasta de la parte alícuota correspondiente al 50% cincuenta por ciento de los bienes inmuebles ubicados en la calle de Correas de los Volcanes número 2428 dos mil cuatrocientos ochenta y ocho de la ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, cuyas medidas, colindancias y datos registrales, obran dentro de los presentes autos, el cual fué embargado en diligencia de fecha veintidós de junio de 1991 mil novecientos noventa y uno.

I.- Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 14 catorce de julio del año en curso.

II.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), menos la rebaja del 20% veinte por ciento de la tasación.

III.- Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en los tableros notificadores de este Juzgado, en el lugar de la ubicación del inmueble, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de circulación en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, denominado Sol de Hidalgo.

**3 - 2**

Apan, Hgo., a 29 de mayo de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 14-06-2000

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Ordinario Civil, promovido por Félix Bravo Sandoval Vs. Cristina Castillo Rivera y Filomena Castillo Rivera, expediente No. 101/2000.

Toda vez que como se desprende de los informes que obran en autos, se desconoce el domicilio de las demandadas Cristina Castillo Rivera y Filomena Castillo Rivera, se autoriza sean emplazadas a Juicio por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, a efecto de que comparezcan dentro de un término legal de 40 cuarenta días después de la última publicación del Periódico Oficial, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias simples del escrito de demanda, apercibidas que de no hacerlo serán declaradas presuntivamente confesas.

**3 - 3**

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados.-06-06-2000

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****MEXICO, D.F.****EDICTO****SE CONVOCAN POSTORES**

Exp. No. 896/92

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V., en contra de Héctor Sergio Roa Bautista, Hector Roa Olvera y/o María Guadalupe Bautista de Roa, la C. Juez Tercero de lo Civil ordenó que se convocaran postores a la Audiencia de Remate en Segunda Almoneda, con la rebaja del veinte por ciento de la tasación, del bien inmueble ubicado en Rancho de la Trinidad en la calle de Yucatán número 307 en la colonia Venustiano Carranza en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, C.P. 42030, colindante: Al Norte: En 20.65 veinte punto sesenta y cinco metros con propiedad del señor Narciso Muedano, hoy número 309 trescientos nueve de la calle de Yucatán, en 21.60 veintiún punto sesenta metros; Al Sur: Con propiedad del señor Pedro Silva Soto hoy número 305 trescientos cinco de la calle de Yucatán; Al Oriente: En 8.00 ocho metros con la calle de Yucatán y Al Poniente: En 8.00 ocho metros con propiedad del señor Pedro Silva Soto, teniendo una superficie total de 169.00 m2 ciento sesenta y nueve metros cuadrados y sirviendo como base del remate la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. y siendo postura legal la que cubra la totalidad del precio, señalándose para tal efecto las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de junio próximo.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días.

**3 - 3**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo del año dos mil.-EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B".-LIC. SERAFIN GUZMAN MENDOZA.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 06-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha a 3 tres de mayo del año 2000 dos mil, dictado en el expediente número 872/95, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Roberto Guillermo Juárez Apud y/o José Camilo Lara Herrera, en contra de Benito Constanancio Pérez Hernández.

En consecuencia se decreta la venta en pública subasta del 50% cincuenta por ciento del bien inmueble ubicado en el número 17 diecisiete de la calle Primero de Mayo Oriente actualmente 427 cuatrocientos veintisiete de la ciudad de Tlalancingo, Hidalgo y cuyas medidas y colindancias obran dentro de los presentes autos, el cual fué embargado en diligencia de fecha 31 treinta y uno de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 9:30 nueve treinta horas del día 6 seis de julio del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial, estimado en autos.

IV.- Notifíquese el presente proveído a Domingo Pío Crescenciano Pérez Hernández por conducto de su Apoderada Legal Elizabeth Pérez Soto, en el domicilio señalado por ésta para oír y recibir notificaciones dentro de la tercera que intentó al efecto de que si a su interés conviene tome parte del remate antes decretado.

V.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de nueve días en los tableros notificadores de este Juzgado, en el lugar de la ubicación del inmueble, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de circulación en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, denominado Sol de Hidalgo.

**3 - 3**

Apan, Hgo., a 25 de mayo de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 06-06-2000

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA****ZIMAPAN, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate en el Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por Lic. Alma Delia Chávez Sánchez, en contra de Cecilia Guadalupe Olguín Arciniega, expediente número 117/93, sobre un inmueble ubicado en el barrio del Calvario, municipio de Tasquillo, Hgo., denominado Calvario Primero, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 30.00 metros linda con Isidro Olguín; Al Sur: 30.00 metros linda con propiedad de Alberto Sánchez; Al Oriente: 15.00 metros linda con desviación México Laredo; Al Poniente: 15.00 metros linda con Alberto Arteaga Sánchez.

Un inmueble denominado Calvario Segundo, ubicado en el barrio del Calvario, municipio de Tasquillo, Hgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 19.45 metros linda con camino público; Al Sur: 17.66 metros linda con Juana Cruz de Torres; Al Poniente: 8.80 metros linda con Francisco Baltazar, en forma triangular.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes del valor pericial estimado en autos correspondiente a \$98,000.00 (NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), con tal de que esta cantidad de contado sea suficiente para pagar

las prestaciones reclamadas en el presente Juicio, señala para tal efecto las 12:00 horas del día 4 cuatro de agosto año en curso.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, en los tableros notificadores y lugares públicos de costumbre y ubicación del inmueble.

EL C. ACTUARIO.-LIC. AARON RAUL PEREZ RODRIGUEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 02-06-2000

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Yola Chávez Contreras, en contra de Maricela Robledo López, expediente 123/2000, se dictó un auto de fecha 19 diecinueve de mayo del 2000, en el cual se Acuerda:

I.- Emplácese a la demandada Maricela Robledo López por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación de los edictos, comparezca a esta Autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así será declarada confesa de los hechos que se le contestar y se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de cédula que se fije en los tableros de este Juzgado quedando a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias simples de traslado.

Tula de Allende, Hgo., a 5 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MA. ISABEL JAIMES HERNANDEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 07-06-2000

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Roberto Amauri Posada Chávez, en contra de María del Rocío Roque Corona, expediente número 165/2000, se ha dictado el siguiente acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca, Hidalgo, a 12 doce de abril del 2000 dos mil.

Por presentado Alberto Amauri Posada Chávez, con su crito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 33, 57, 58, 82, 91, 92, 94 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, se autoriza el emplazamiento de la C. María del Rocío Roque Corona, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, conteste la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificación en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición, en esta Secretaría, las copias de traslado, para que comparezca y impóngase de ellas.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar, María Benilde Zamora González, quien actúa con Secretarías que dá fé".

Pachuca, Hgo., junio 2 de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. PATRICIA ELENA URIBE LEYVA.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 07-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****REMATE**

Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, dictado en el expediente número 26/94, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Gerardo Alfonso Arana Sánchez, Endosatario en Procuración de Irene Hernández Durán, y contra de Elpidio Olvera Sánchez.

Se decreta la venta en pública subasta de los bienes muebles que fueron embargados dentro del presente Juicio y diligencia de fecha 13 trece de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, consistente en un predio rústico denominado Tecotitlán ubicado en Almoloya, Hidalgo.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de junio del año en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$375,300.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que respecta al bien inmueble consistente en un predio urbano ubicado en la calle 12 Doce de Octubre de esta ciudad, en tanto que por lo que hace al bien inmueble consistente en un predio rústico denominado Tecotitlán ubicado en Almoloya, Hidalgo, será postura legal aquella que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$128,000.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), en ambos casos, valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en los tableros notificadores de este Juzgado, en el lugar de la ubicación del inmueble, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de circulación en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, denominado Sol de Hidalgo.

**3 - 3**

Apan, Hgo., 5 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 07-06-2000

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez, en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de los CC. Eduardo Piñero Acosta, Ariadna Piñero Acosta, en su carácter de deudores principales y Eduardo Piñero Muñoz, como deudor solidario, expediente número 394/97, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble ubicado en la calle Veta Vizcaína número 202, Colonia Real de Minas, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Noreste: 8.00 metros y linda con calle Veta Vizcaína, Al Suroeste: 22.00 metros y linda con Lote número 6 letra A; Al Noroeste: 2.00 metros y linda con Lote número 5; Al Suroeste: 8.00 metros y linda con Lote número 16, con una superficie total de 76.00 metros cuadrados.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado, señalán-

dose las 11:00 once horas del día 30 treinta de junio del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$590,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en el lugar de ubicación del inmueble embargado.

**3 - 3**

Pachuca, Hgo., a 07 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 07-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hgo., se promueve un Juicio Ordinario Civil, promovido por María Felicitas Lazcano Pérez, en contra de Leobardo Rafael Sánchez Serrano, expediente número 1585/98, ordenando publicar el auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, que a la letra dice:

"Sentencia dictada con fecha los puntos resolutivos de la sentencia antes citada que a la letra dice:

PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ordinaria Civil intentada.

SEGUNDO.- La actora María Felicitas Lazcano Pérez probó su acción de otorgamiento y firma de escritura siguiéndose este Juicio en rebeldía del demandado.

TERCERO.- Se condena al demandado Leobardo Rafael Sánchez Serrano, a que dé forma legal al contrato de compra-venta que celebró con la actora y otorgue la firma de escritura ante el Notario Público que designe aquella, respecto del predio descrito en el cuerpo de esta resolución, dentro del término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Hidalgo, además de forma ya establecida en autos y prevista por el Artículo 625 de la Ley Adjetiva Civil.

QUINTO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Lic. Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que autentica y dá fé".

**2 - 2**

LA C. ACTUARIO.-LIC. CELERINA SANDOVAL ESQUIVEL.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-06-2000

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ZACUALTIPAN, HGO.****EDICTO**

Que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de mayo del año 2000, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Celestino Nochebuena Flores, en contra de Antonio Nochebuena Ríos, expediente número 171/2000, radicado en este H. Juzgado y en virtud de que el promovente manifiesta desconocer el domicilio del C. Antonio Nochebuena Ríos y para efecto de dar cumplimiento al punto V, del auto de fecha antes referida, notifíquesele y emplácese al C. Antonio Nochebuena Ríos por medio de edictos de la presente demanda, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el periódico El Sol de Hidalgo, haciéndole saber que cuenta con un término de 30 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, apéribido que en caso de no comparecer, será declarado presuntamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar.

Así, lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado José María Castillo Tovar, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciado Saúl Fermán Guerrero, que autoriza y dá fé.

**3 - 2**

Zacualtipán, Hgo., mayo de 2000.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR G. ZUÑIGA AGUIRRE.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 09-06-2000

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****HUEJUTLA, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado el día doce de julio del año en curso, a las 9:00 nueve horas, Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Pablo Espinoza Valdez, en contra de Rubén Martínez Ramírez, expediente número 124/95.

Se decreta en pública subasta la venta del predio urbano ubicado en calle Cuauhtémoc sin número de Barrio Arriba en esta ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en el expediente.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$182,812.50 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 50/100 M.N.), valor pericial dado en autos.

Se ordena publicar los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Sol de Hidalgo, lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del inmueble.

**3 - 2**

Huejutla, Hgo., 6 de junio de 2000.-EL C. ACTUARIO.-LIC. NELSON GONZALEZ RICARDI.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 12-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****EDICTO**

A QUIENES SE CREAN CON DERECHO:

Que por auto de fecha 26 de abril del año 2000 dos mil, c... tado dentro del expediente número 894/99, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Francisco Sánchez Velasco, Alfonso Sánchez Velasco, Rafaela Sánchez Velasco, Rodolfo Velasco Sánchez y/o Moisés Velasco Sánchez, se ordenado publicar edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, anunciando la muerte sin testamento de los CC. Alfonso Sánchez Velasco, Rafaela Sánchez Velasco y Roberta Sánchez Velasco, por lo cual ha sido radicado en este H. Juzgado el Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por María Adalberto Sebastiana Sánchez Olvera y Rodolfo Velasco Sánchez y/o Moisés Velasco Sánchez, en su carácter de sobrina y hermano de los de cuyos respectivamente, a efecto de que si existe alguna persona que crea tener igual o mejor derecho a heredar comparezca a deducir sus derechos dentro del término de cuarenta días, contados a partir de la última publicación de los edictos ordenados.

LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ANTONIETA BALLESTEROS RAMIREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 12-06-2000

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

En cumplimiento al auto de fecha 24 de mayo del año en curso, dictado dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por César Escamilla Candanoza, con Silvia Ceresero Valdez, expediente número 173/99, radicado en este H. Juzgado.

Por presentado César Escamilla Candanoza, con su escrito de cuenta.

I.- Se tiene al promovente acusando la rebeldía en que incurrió la parte demandada por no dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido por perdido el derecho que tuvo para hacerlo valer.

II.- Se abre el presente negocio a prueba y se concede a las partes un término de diez días hábiles improrrogables para que ofrezcan sus correspondientes pruebas.

III.- Para cumplimentar el punto anterior publíquense por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los edictos correspondientes en términos del Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Familiar.

IV.- Se hace efectivo el apéribimiento decretado en el auto de fecha 26 de agosto del año de 1999, por lo que notifíquese a la parte demandada por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tula de Allende, Hgo., a 6 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-P.D.D. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 12-06-2000

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

En cumplimiento al auto de fecha 03 de diciembre de 1999, dictado dentro del Juicio Escrito Familiar Divorcio Necesario, promovido por Maricela López Cordero, contra Wulfrano Ponce Pérez, expediente número 984/98, en que se dictó sentencia a esta misma fecha y en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO.- El suscrito Juez ha sido competente para conocer y resolver el presente Juicio en sentencia definitiva.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Escrita Familiar intentada.

TERCERO.- La parte actora Maricela López Cordero probó los hechos constitutivos de su acción, el demandado no opuso excepciones ni defensa al seguirse este Juicio en su rebeldía.

CUARTO.- En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a Maricela López Cordero y Wulfrano Ponce Pérez dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, la parte actora podrá hacerlo tan luego cause ejecutoria la presente sentencia y la demandada hasta que transcurran dos años contados a partir de la misma fecha.

QUINTO.- Se declara disuelta la sociedad conyugal régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes de este Juicio, debiendo hacer su liquidación en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No haciéndose especial pronunciamiento en cuanto a patria potestad ni custodia de menores en virtud de que las partes en este Juicio durante su matrimonio no procrearon hijo alguno.

SEPTIMO.- En términos del Artículo 119 del Código Familiar se condena al demandado a pagar a la actora la indemnización compensatoria a que se refiere el mencionado Dispositivo Legal, previa su regulación que se realice en ejecución de esta sentencia.

OCTAVO.- Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Sustantiva Familiar se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora equivalente al 30% del salario mínimo vigente en esta entidad federativa y la cantidad que resulte deberá depositarla en este Juzgado los días primeros de cada mes, quedando apercibido que de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio previstas por la Ley, en la inteligencia de que dicho derecho durará mientras la actora no contraiga nuevas nupcias.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 126 del Código de Procedimientos Familiares, girando para tal efecto oficio al C. Oficial del Registro del Estado Familiar de Tula de Allende, Hgo., para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente.

DECIMO.- No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia.

DECIMO PRIMERO.- Notifiquense los puntos resolutive de la presente sentencia a la parte demandada por medio de edictos que se publiquen por dos veces consecutivas en los Periódicos

Oficial de Estado y en el diario Síntesis que se edita en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

DECIMO SEGUNDO.- Notifiquese y cúmplase.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Síntesis que se edita en la ciudad de Pachuca, Hgo.

2 - 2

Tula de Allende, Hgo., a 12 de mayo de 2000.-LA C. ACTUARIO.-P.D.D. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-06-2000

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****EDICTO**

C. MARIO SERAFIN LUGO se le hace saber por este medio que dentro del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, expediente número 692/98, se dictó un auto que dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 23 veintitrés de marzo del año 2000 dos mil.

Por presentado Lic. José Alberto Rodríguez Calderón, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 109, 110, 111, 113, 121 fracción II, 123 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Toda vez que como se desprende de autos se ignora el domicilio de la parte demandada Mario Serafín Lugo se ordena su emplazamiento por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, haciéndole saber de la demanda entablada en su contra para que dentro del término de 40 días, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, dé contestación a la misma, apercibido de que en caso de no hacerlo será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la misma haya dejado de contestar y asimismo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que en caso de no hacerlo se le notificará por medio de cédula, quedando a disposición en esta Secretaría las copias de traslado.

II.- Notifiquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con Secretario Lic. Lorena González Pérez, que dá fé. Dos firmas ilegibles.

Publiquense edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo.

Lo que hago de su conocimiento para que surta sus efectos legales a que haya lugar. Doy fé".

3 - 2

Pachuca, Hgo., mayo de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-06-2000

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****JACALA, HGO.****EDICTO**

A LAS CC. VICTORIA RUBIO VIUDA DE LOPEZ Y ALDAI LOPEZ RUBIO.  
DONDE SE ENCUENTREN:

Se les hace de su conocimiento que en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jacala, Hidalgo, en el Juicio Ordinario Civil, sobre Nulidad de Escritura, promovido por la C. Ana López Trejo, en su carácter de Apoderada de Cointa y Beata López Trejo, expediente número 92/99, se ha dictado un acuerdo que en lo conducente dice:

"Jacala de Ledezma, Hidalgo, a 18 dieciocho de mayo de 2000 dos mil. Por presentada Ana López Trejo, con su escrito de cuenta, mismo que se agrega a sus autos correspondientes para los fines legales correspondientes, visto lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 121 fracción II, 252, 275, 276, 286, 288, 289, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 305, 306, 307, 308, 324, 325, 350, 375, 376, 381, 626, 667 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se Acuerda:

I.- Por acusada la correspondiente rebeldía en que incurrieron los demandados al no haber hecho su correspondiente ofrecimiento de pruebas en el término que se les concedió.

II.-.....III.- Se abre por Ministerio de Ley un término de 30 treinta días hábiles para el desahogo de pruebas.

IV.- Se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora Ana López Trejo, no así a las demás partes por no haber hecho ofrecimiento alguno.

V.-.....VI.- Se señalan las 11:00 once horas del día 05 cinco de julio del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la confesional ofrecida por la parte actora Ana López Trejo y a cargo de Victoria Rubio viuda de López y Aldai López Rubio, a quienes por conducto del C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, se ordena notificar en el domicilio procesal de las demandadas, para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora señalados, en forma personal y no por Apoderado Legal a absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa se les tendrá por presuntivamente confesos de aquellas posiciones que dejen de contestar y que previamente sean calificadas de legales.

VII.- Se señalan las 10:00 diez horas del día 06 seis de julio del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida por la actora Ana López Trejo y a cargo de los CC. Macario Hernández González, Lorenzo Menindez García y Bruno Martínez Romero, mismos que el oferente se compromete a presentarlos el día y hora señalados.

VIII.- Para el desahogo de la inspección judicial ofrecida por la actora, se señalan las 15:00 quince horas del día 13 trece de julio del año en curso, probanza que versará en los puntos que cita en su escrito de ofrecimiento.

IX.-.....X.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Pompeyo López Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciado Enrique Cerritos Hernández, que autoriza y dá fé. Doy fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que se hace de su conocimiento para los fines legales.

Por lo que publíquese el presente edicto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que se edita en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, mismo que se publicará por dos veces consecutivas y notificándose del mismo a las demandadas para los efectos procesales de notificaciones, en términos del Artículo 121 fracción II, expediente número 92/99.

Jacala, Hgo., a 12 de junio de 2000.-EL C. SECRETARIO ACUERDOS.-LIC. ENRIQUE CERRITOS HERNANDEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 13-06-2000

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****REMATE**

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Sab Uvilla Islas en su carácter de Apoderado Legal de Citibank México, S.A. Grupo Financiero Citibank fusionante de Conti S.A., en contra de Víctor Eduardo Salas Aguirre y Francis Lara de Salas, expediente número 832/90, obran entre otras las siguientes constancias:

Se decreta la venta en pública subasta del inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 17 diecisiete de junio de 1991 mil novecientos noventa y uno, ubicado en domicilio conocido carretera Petróleos Cuauhtepac, Santiago kilómetro 1 urbanización cuyas medias y colindancias obran en autos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 72, Tomo 87, de la Sección V, de fecha 22 veintidós de febrero de 1972 mil novecientos setenta y dos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 9:00 nueve treinta horas del día 7 siete de julio del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$84,875.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Sol de Tulancingo, así como en los tableros notificadores y lugares públicos de costumbre.

Tulancingo, Hgo., 6 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCANA.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 13-06-2000

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.****EDICTO**

MAXIMINO RUEDA ISLAS promueve este Juzgado Vía Evidencia Familiar Nulidad de Acta de Nacimiento, en contra de Zorayda Barragán Pérez y/o Zorayda Pérez Barragán por los hechos causales que invoca en su escrito de demanda, expediente 59/99.

Auto 12 de noviembre del año en curso manda publicar edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficiales del Estado y El Sol de Hidalgo editándose Pachuca, Hidalgo, objeto de hacer saber debe contestar demanda término de 30 días a partir última publicación en el Periódico Oficial del Estado, apercibido que de no hacerlo así se le tendrá como presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar, quedando a su disposición Secretaría este Juzgado copias simples de traslado.

Atotonilco el Grande, Hgo. 13 de noviembre de 1999.-LA C. ACTUARIO.-P.D.D. ROSENDA SANCHEZ SANCHEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 13-06-2000

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR****TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

LA C. MARIA MERCEDES ALTAGRACIA ALBA RAMIREZ  
DONDE SE ENCUENTRE:

Se le hace saber que en los autos del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por el C. Francisco Hidalgo Torres, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo el número de expediente 122/99, se ha dictado auto de fecha 17 de abril de 2000 dos mil, en que se ordena la presente publicación y por este medio, la suscrita Actuario con un juego de copias simples de la demanda del Juicio Escrito Familiar promovida en contra de usted C. María Mercedes Altagracia Alba Ramírez, expediente número 122/99, que va en 29 veintinueve Fojas con instructivo debidamente sellados y cotejados para efectos de notificación en forma, la emplazó y se le notificó haciéndole saber que debe presentarse al local del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo, Hgo., dentro del término de 40 cuarenta días después del último edicto en el Periódico Oficial del Estado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo así, será declarada presuntivamente responsable de los hechos que de la misma deje de contestar, así como para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este mismo Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo así será notificada por medio de cédula.

Quedando a su disposición las copias simples de la demanda en este H. Juzgado para que si a sus intereses conviene se le presente a recogerlas. Doy fé.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo. Doy fé.

3 - 2

Tulancingo, Hgo., mayo de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA SANCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 08-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar, promovido por Delfina Paloma Espino, en contra de Gabriel Facundo Dávalos, expediente número 57/2000.

Ixmiquilpan, Hidalgo, mayo 09 nueve del año 2000 dos mil.

Se tiene a la promovente exhibiendo los ejemplares de los Periódicos Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo donde constan insertos los edictos ordenados por esta Autoridad por auto de fecha 09 nueve de marzo del año en curso para emplazar a la parte demandada.

Se tiene por acusada la rebeldía que hace valer el promovente en contra de la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Se declara cerrado el debate y se ordena abrir el presente juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, concediéndose a las partes litigantes para que en el término legal de 10 diez días hábiles ofrezcan las pruebas que a su interés convenga.

Las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se notificaran a la parte demandada por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado.

El presente auto publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo edición regional.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la ciudadana Licenciada Blanca Sánchez Martínez, Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que actúa legalmente con Secretario que autentica y dá fé, Licenciada María Julieta Susana Méndez Piña.

2 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., 12 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 14-06-2000

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 horas del día 4 cuatro de julio del año 2000 dos mil, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez en su calidad de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Juan Félix Maranto y Otros, expediente número 926/95, se decreta en pública subasta, los bienes inmuebles consistentes:

El primero de ellos, en un predio urbano con construcción ubicado en calle Avenida Juárez sin número en Atotonilco el Grande, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: En 21.90 metros y linda con camino de por medio o calle sin nombre; Al Sur: En 0.00 metros; Al Oriente: En tres líneas de 12.78 metros una y linda con Bartolo G. Tapia, en ángulo recto 6.57 metros linda con Bartolo G. Tapia y 15.96 metros linda con Bartolo G. Tapia y Al Poniente: En 40.40 metros y linda con carretera México-Tampico, vía corta.

El segundo de los inmuebles consiste en un predio urbano con construcción ubicado en la calle de Chapultepec sin número, barrio Cosapa en Zacualtipán, Hidalgo, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 15.00 metros linda con Poza de Chapultepec; Al Sur: 15.00 metros linda con Angel Morales; Al Oriente: 30.00 metros linda con Poza de Chapultepec; Al Poniente: 30.00 metros linda con calle de Chapultepec número 5.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$500,658.00 (QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos respectivo del primer predio, ubicado en Avenida Juárez sin número, en Atotonilco el Grande, Hidalgo.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$460,100.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, respecto del segundo de los inmuebles, ubicado en calle de Chapultepec sin número barrio Casapa en Zacualtipán, Hidalgo.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario El Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación de los inmuebles.

3 - 2

Pachuca, Hgo., a 07 de junio de 2000.-EL C. ACTUARIO.-LIC. MOISES CARMONA RAMOS.Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 14-06-2000

**JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR****APAN, HGO.****EDICTO****EN DONDE SE ENCUENTRE:**

Que en los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Teresa Muñoz García y María Loreto Muñoz García, promovido por Reynalda Muñoz García y Rufina Muñoz García, expediente número 177/2000, se ha dictado un auto que a la letra dice:

"Apan, Hidalgo, a 18 dieciocho de mayo del 2000.

Por presentadas Reynalda y Rufina Muñoz García, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 770, 771, 785, 786, 793 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene a las promoventes proporcionando el nombre de los CC. Francisco, Luis y Miguel, todos de apellidos Muñoz García, como posibles herederos dentro de la presente sucesión.

II.- Toda vez que las promoventes son parientes colaterales de la de cujus y de ignorarse el domicilio de las personas mencionadas en el punto que antecede publíquense los edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, anunciando la muerte sin testar de Teresa Muñoz García y María Loreto Muñoz García, para que si a sus intereses convienen comparezcan a deducir sus derechos las personas que se crean con igual o mejor derecho para heredar que las promoventes, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del último de los edictos mencionados:

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Lic. Brígida Pérez Perusquia, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Ivonne Montiel Angeles. Doy fé".

2 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.-  
Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 09-06-2000

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL****PACHUCA, HGO.****REMATE**

Que en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Sergio Beltrán Merino, en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat S.A., en contra de Mirra Patricia Landaverde Sánchez, expediente número 596/94, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, 25 veinticinco de mayo del año 2000 dos mil.

Por presentado Sergio Beltrán Merino, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 552, 553, 554, 555, 556, 558, 560, 561 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Visto el estado de ejecución que guarda este Juicio, de nueva cuenta se autoriza, en pública subasta la venta del bien inmueble otorgado en garantía, consistente en: El departamento número 3 del edificio en condominio, ubicado en Avenida de las Aves número 243, Lote número 34, Manzana 2, del Fraccionamiento Villas de Pachuca, cuyas características, medidas y colindancias son las siguientes: Superficie construida de 48.98 metros; Al Sur: En 3.00 metros con vacío del área común abierta; Al Poniente: En 1.20 metros con vacío del área común abierta;

Al Sur: En 3.15 metros con vacío del área común abierta; Al Oriente: En 1.20 metros con vacío del área común abierta; Al Oriente: En 1.20 metros con vestíbulo de acceso; Al Oriente: En 3.15 metros con escaleras; Al Oriente: en 3.00 metros su propio patio de servicio; Al Norte: En 6.15 metros con vacío del área común abierta; Al Poniente: En 7.35 metros con vacío del área común abierta; Abajo: En 48.98 metros con departamento uno; Arriba: En 48.98 metros con departamento cinco; Cajón de estacionamiento; Al Norte: En 2.50 metros con vacío del área común abierta; Al Sur: En 2.50 metros con Avenida de las Aves; Al Oriente: En 5.00 metros con cajón número cinco; Al Poniente: En 5.00 metros con cajón uno; Indiviso: 0.125 punto ciento veinticinco.

II.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado señalan las 10:00 diez horas del día 04 cuatro de julio del presente en curso.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$77,884.00 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas de 7 siete en 7 siete días, en los Periódicos Oficiales del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre y de la ubicación del inmueble hipotecado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial Licenciada Beatriz María de la Paz Ramos Barrón que actúa con Secretario Lic. Eduardo Castillo del Ángel, autoriza y dá fé. Doy fé.

Pachuca, Hgo., a 14 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA IVONNE HERNANDEZ ORTIZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 15-06-2000

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA****ZACUALTIPAN DE ANGELES, HGO.****EDICTO****SE CONVOCAN PRESUNTOS HEREDEROS:**

En cumplimiento al acuerdo de fecha 23 de mayo del 2000 dictado dentro del exhorto número 26/2000, deducido a su vez del expediente número 744/99, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Cruz Torres Ramírez, promovido por Teresa Maricela Martínez Alonso y a efecto de dar cumplimiento al punto segundo del acuerdo antes descrito, en el presente se ordena se publiquen edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario El Sol de Hidalgo dos veces de diez en diez días anunciando la muerte sin testar del autor de la sucesión y de que reclama la herencia Pedro Cervantes Torres, en su carácter de sobrino de la actora de la sucesión para que a partir de la última publicación y dentro de los 40 días comparezcan en su caso al Juzgado Cuadragésimo Familiar del Distrito Federal, aquellos que tengan mejor o igual derecho a heredar a la autora de la sucesión y acreditar su entroncamiento con la misma.

Para su publicación por dos veces de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario El Sol de Hidalgo.

Zacualtípán de Angeles, Hgo., junio de 2000.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR G. ZUÑIGA AGUIRRE.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 15-06-2000

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**

**PACHUCA, HGO.**

**REMATE**

LIC. GERARDO DELGADILLO RESENDIZ y OTRO, promueven el Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de Comerciantes El Inmar Asociación Civil y Socios, expediente número 132/98.

Se decreta en pública subasta la venta de los locales descritos y embargados en diligencia de fecha 5 de marzo de 1998, existentes en los locales de la Sección A-41, 42, 43, 44, 45, la Sección B-8, 9 y 10 ubicados en Avenida Piracantos número 98 del mercado Las Fuentes, Fraccionamiento Piracantos, cuyas características obran en autos.

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las

12:00 horas del día 13 de julio del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$840,401.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 90/100 M.N.), valor pericial en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación del inmueble.

3 - 1

Pachuca, Hgo., 20 de junio de 2000.-LA C. ACTUARIO.- LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Administración de Rentas. Derechos Enterados. 21-06-2000

Documento digitalizado